

Capítulo X

LAS RESERVAS A LOS TRATADOS

A. Introducción

333. La Asamblea General, en su resolución 48/31, de 9 de diciembre de 1993, hizo suya la decisión de la Comisión de incluir en su programa de trabajo el tema titulado «La ley y la práctica en materia de reservas a los tratados».

334. En su 46.º período de sesiones, celebrado en 1994, la Comisión nombró Relator Especial del tema al Sr. Alain Pellet²²⁴.

335. En su 47.º período de sesiones, en 1995, la Comisión recibió y examinó el primer informe del Relator Especial²²⁵.

336. Al concluir ese examen, el Relator Especial resumió las conclusiones a que había llegado a la luz de los debates de la Comisión sobre el tema, y que se referían: al título del tema, que debía modificarse para que dijera «Las reservas a los tratados»; a la forma que debían tomar los resultados del estudio, que sería la de una guía de la práctica en materia de reservas; a la manera flexible en que debían realizarse los trabajos de la Comisión sobre el tema, y al consenso de la Comisión en el sentido de que no debían modificarse las disposiciones pertinentes de las Convenciones de Viena de 1969, 1978 y 1986²²⁶. Esas conclusiones constituían, a juicio de la Comisión, el resultado del estudio preliminar solicitado por la Asamblea General en sus resoluciones 48/31, de 9 de diciembre de 1993, y 49/51, de 9 de diciembre de 1994. Por lo que respecta a la Guía de la práctica, se le daría la forma de un proyecto de directrices, con sus comentarios, que servirían de orientación para la práctica de los Estados y las organizaciones internacionales; estas directrices, de ser necesario, irían acompañadas de cláusulas tipo.

337. También en su 47.º período de sesiones, la Comisión, de conformidad con su práctica anterior²²⁷, autorizó al Relator Especial a preparar un cuestionario detallado en relación con las reservas a los tratados para conocer la práctica de los Estados y las organizaciones internacionales, en particular las depositarias de convenciones multilaterales, y los problemas con que tropezaban²²⁸. Ese cuestionario se envió a sus destinatarios por conducto de la Secretaría. En su resolución 50/45, de 11 de diciembre de 1995, la Asamblea General tomó nota de las conclusiones de la Comisión y la invitó a continuar su labor

en la forma indicada en el informe, e invitó también a los Estados a contestar el cuestionario²²⁹.

338. En su 48.º período de sesiones, en 1996, la Comisión tuvo ante sí el segundo informe del Relator Especial sobre el tema²³⁰. El Relator Especial había unido a su informe un proyecto de resolución de la Comisión sobre las reservas a los tratados multilaterales normativos, incluidos los tratados de derechos humanos, destinado a la Asamblea General, con el fin de puntualizar y aclarar los datos jurídicos sobre esa cuestión²³¹.

339. En su 49.º período de sesiones, en 1997, la Comisión aprobó unas conclusiones preliminares sobre las reservas a los tratados multilaterales normativos, incluidos los tratados de derechos humanos²³².

340. La Asamblea General tomó nota en su resolución 52/156, de 15 de diciembre de 1997, de las conclusiones preliminares de la Comisión, así como de la invitación cursada a todos los órganos establecidos en virtud de tratados multilaterales de carácter normativo que desearan hacerlo a que presentaran observaciones por escrito sobre esas conclusiones, y al mismo tiempo recordó a los gobiernos la importancia que revestía para la Comisión contar con las opiniones de los gobiernos acerca de las conclusiones preliminares.

341. Desde 1998 hasta su 56.º período de sesiones de 2004, la Comisión examinó otros siete informes²³³ del Relator Especial y aprobó provisionalmente 69 proyectos de directriz, con sus comentarios.

342. En su 56.º período de sesiones, la Comisión, en su 2822.ª sesión, celebrada el 23 de julio de 2004, tras haber examinado el noveno informe del Relator Especial²³⁴, decidió remitir al Comité de Redacción los proyectos de directriz 2.6.1 (Definición de las objeciones a las reservas)

²²⁹ Al 31 de julio de 2003, 33 Estados y 25 organizaciones internacionales habían respondido a los cuestionarios

²³⁰ *Anuario... 1996*, vol. II (primera parte), documentos A/CN.4/477 y Add.1 y A/CN.4/478.

²³¹ *Ibíd.*, vol. II (segunda parte), párr. 136 y nota 238.

²³² *Anuario... 1997*, vol. II (segunda parte), párr. 157.

²³³ Tercer informe: *Anuario... 1998*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/491 y Add.1 a 6; cuarto informe: *Anuario... 1999*, vol. II (primera parte), documentos A/CN.4/499 y A/CN.4/478/Rev.1; quinto informe: *Anuario... 2000*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/508 y Add.1 a 4; sexto informe: *Anuario... 2001*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/518 y Add.1 a 3; séptimo informe: *Anuario... 2002*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/526 y Add.1 a 3; octavo informe: *Anuario... 2003*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/535 y Add.1; y noveno informe: *Anuario... 2004*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/544. Véase una presentación histórica detallada en *Anuario... 2004*, vol. II (segunda parte), párrs. 257 a 269.

²³⁴ Véase la nota *supra*.

²²⁴ Véase *Anuario... 1994*, vol. II (segunda parte), párr. 381.

²²⁵ *Anuario... 1995*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/470.

²²⁶ *Ibíd.*, vol. II (segunda parte), párr. 487.

²²⁷ Véase *Anuario... 1983*, vol. II (segunda parte), párr. 286.

²²⁸ Véase *Anuario... 1995*, vol. II (segunda parte), párr. 489. Los cuestionarios enviados a los Estados Miembros y a las organizaciones internacionales aparecen reproducidos en *Anuario... 1996*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/477 y Add.1, anexos II y III.

y 2.6.2 (Objeción a la formulación tardía o a la ampliación tardía del alcance de una reserva).

B. Examen del tema en el actual período de sesiones

343. En el actual período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí el décimo informe del Relator Especial (A/CN.4/558 y Add.1 y 2), relativo a la validez de las reservas y al concepto de objeto y fin del tratado.

344. La Comisión examinó parte del décimo informe del Relator Especial en sus sesiones 2854.^a y 2856.^a a 2859.^a, celebradas los días 20 y 22 a 28 de julio de 2005.

345. En su 2859.^a sesión, la Comisión decidió remitir al Comité de Redacción los proyectos de directriz 3.1 (Facultad de formular una reserva), 3.1.1 (Reservas expresamente prohibidas por el tratado), 3.1.2 (Definición de “determinadas reservas”), 3.1.3 (Reservas implícitamente autorizadas por el tratado) y 3.1.4 (Reservas no determinadas autorizadas por el tratado). La Comisión también decidió remitir al Comité de Redacción los proyectos de directriz 1.6 y 2.1.8, ya aprobados provisionalmente²³⁵, para que los revisara a la luz de los términos empleados. La Comisión decidió asimismo proseguir el examen del décimo informe en su 58.º período de sesiones en 2006.

346. En su 2842.^a sesión, el 20 de mayo de 2005, la Comisión examinó y aprobó provisionalmente los proyectos de directriz 2.6.1 (Definición de las objeciones a las reservas) y 2.6.2 (Definición de las objeciones a la formulación tardía o a la ampliación tardía del alcance de una reserva).

347. Estos proyectos de directriz ya se habían remitido al Comité de Redacción en el 56.º período de sesiones, en 2004.

348. En su 2865.^a sesión, el 4 de agosto de 2005, la Comisión aprobó los comentarios relativos a esos proyectos de directriz.

349. En la sección C.2 *infra* se reproduce el texto de los proyectos de directriz y sus comentarios.

1. PRESENTACIÓN POR EL RELATOR ESPECIAL DE SU DÉCIMO INFORME

350. El Relator Especial presentó su décimo informe y explicó que, originalmente, tenía la intención de incluir en él una introducción que resumiera los hechos ocurridos desde el noveno informe²³⁶, una primera parte que pusiera término a la cuestión de la formulación y el procedimiento de las objeciones a las reservas y las aceptaciones de las reservas y una segunda parte sobre la validez de las reservas. Por falta de tiempo, y como había iniciado ya la labor relativa a esta última cuestión, a la que prefería dar prioridad, no fue posible respetar ese plan. Por eso, el informe comenzaba en cierto modo *in media res* con la parte relativa a la validez de las reservas.

351. El Relator Especial defendía primero la expresión «validez de las reservas» antes de abordar, en la primera parte de su informe, el principio de la presunción de la validez de las reservas, que se infería de la cláusula de encabezamiento del artículo 19 de la Convención de Viena de 1969, y los problemas relacionados con la prohibición expresa o implícita de las reservas, sobre las que versaban los apartados *a* y *b* del artículo 19 de la Convención. Las otras cuestiones examinadas en el informe concernían a la compatibilidad de las reservas con el objeto y el fin del tratado, a los que se refería el apartado *c* del artículo 19 (validez o nulidad de las reservas con respecto al derecho interno, el derecho consuetudinario o las normas de *ius cogens*).

352. La última parte del informe versaba sobre la determinación de la validez de las reservas y sus consecuencias.

353. En lo referente a la expresión «validez de las reservas» utilizada en su informe, el Relator Especial recordó que las respuestas de los Estados en la Sexta Comisión acerca de la pregunta que les había dirigido la Comisión en relación con esa expresión no eran concluyentes, puesto que los Estados estaban divididos entre los que abrigaban dudas sobre esa expresión y los que la aceptaban.

354. El Relator Especial prefería claramente los términos «validez/invalidéz», totalmente neutros, a los demás términos propuestos, como los de «admisibilidad/inadmisibilidad», «licitud/ilicitud» u «oponibilidad/inoponibilidad», que traían fuertes reminiscencias doctrinales.

355. La batalla doctrinal oponía a los partidarios del principio de admisibilidad, según los cuales una reserva era intrínsecamente inválida si era contraria al objeto y al fin del tratado, y los partidarios del principio de oponibilidad, para quienes el régimen de las reservas se regía enteramente por las reacciones de los demás Estados. Si la Comisión utilizaba uno de esos términos parecería tomar partido por una u otra escuela, lo que no era deseable en vista de la realidad compleja del régimen de las reservas.

356. Aunque el Sr. Derek Bowett hubiera invitado a la Comisión a utilizar los términos «admisible/inadmisible» (*licéité/illicéité, permissible/impermissible*)²³⁷ y que la Comisión hubiera en un principio aceptado su sugerencia, el Relator Especial opinaba que una reserva podía ser válida o inválida por razones distintas de su carácter «permissible».

357. Por otra parte, los términos franceses *licéité/illicéité*, que se habían traducido al español, por «admisibilidad/inadmisibilidad» y al inglés por *permissibility/impermissibility*, podían dar pie a malentendidos, en vista de su relación con la responsabilidad del Estado. No era razonable pensar que una reserva inválida (por razones de forma o de fondo) entrañara la responsabilidad del Estado o de la organización internacional autor de la reserva, y no existía en la práctica de los Estados ningún precedente en ese sentido. Tal reserva sería simplemente nula y sin efecto.

²³⁵ Véanse *Anuario... 1999*, vol. II (segunda parte), pág. 133, y *Anuario... 2002*, vol. II (segunda parte), pág. 47.

²³⁶ Véase la nota 233 *supra*.

²³⁷ Véase D. W. Bowett, «Reservations to non-restricted multilateral treaties», *The British Year Book of International Law, 1976-1977*, págs. 67 a 92.

358. Por consiguiente, la Comisión debía utilizar en adelante los términos neutros «validez/invalidéz», incluso en los dos proyectos de directriz ya aprobados (1.6 y 2.1.8) en los que los términos «admisibilidad/inadmisibilidad» se habían dejado entre corchetes.

359. La parte del informe titulada «La presunción de validez de las reservas» se fundaba en la cláusula de encabezamiento del artículo 19 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 que enunciaba el principio general de que la formulación de las reservas estaba permitida. Esta facultad de formular reservas, sin embargo, no era ilimitada. En primer lugar, estaba limitada en el tiempo (firma del tratado o manifestación del consentimiento en obligarse por el tratado). También podía estarlo por la naturaleza del tratado, que podía exigir que una reserva fuera aceptada por unanimidad. En tercer lugar, los Estados mismos podían limitar la facultad de formular reservas a un tratado, como se desprendía de lo dispuesto en los apartados *a* y *b* del artículo 19.

360. Por consiguiente, el derecho de formular reservas no era un derecho absoluto. Así lo daba a entender el título mismo del artículo 19, por cuanto una reserva formulada no era necesariamente una reserva «hecha», es decir, una reserva que podía surtir efecto. Esa constatación se desprendía del enunciado del párrafo 1 del artículo 21 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 («una reserva que sea efectiva con respecto a otra parte en el tratado de conformidad con los artículos 19, 20 y 23»). La conformidad con el artículo 19 era una de las condiciones, pero no la única, de la validez de la reserva y, por tanto, las dos escuelas de la admisibilidad (que se basaba en el artículo 19 con exclusión de otras consideraciones) y de la oponibilidad (que se fundaba en el artículo 20) no tomaban en consideración la enorme complejidad del régimen de las reservas.

361. Al ser la facultad y la libertad de formular reservas el principio básico, el Relator Especial se había preguntado si había que incluir la presunción de validez de las reservas en un proyecto de directriz separado. No obstante, renunció a ello por razones de comodidad de uso de la Guía de la práctica. Optó así por la reproducción integral del artículo 19 de la Convención de Viena de 1986 (porque incluía también a las organizaciones internacionales) en el proyecto de directriz 3.1²³⁸.

362. Aunque esta solución no fuera totalmente satisfactoria, habida cuenta de ciertas carencias de redacción del artículo 19, había preferido reproducirlo literalmente en vez de «corregirlo».

363. La sección B del informe versaba sobre las reservas prohibidas, expresa o implícitamente, por el tratado, lo que correspondía a los apartados *a* y *b* del artículo 19 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986. De los trabajos preparatorios de las Convenciones se desprendía que un tratado podía prohibir *todas* las reservas o sólo *ciertas* reservas. El primer caso parecía más sencillo, aunque fuese a menudo necesario determinar si una declaración unilateral constituía o no una reserva. Pero se trataba más bien de un problema de definición de las reservas que de validez.

364. El segundo caso era más frecuente: el tratado podía prohibir reservas a cláusulas más específicas o, lo que era más complicado, prohibir ciertas *categorías* de reservas.

365. Los tres supuestos de prohibición se regían por el apartado *a* del artículo 19, y era exactamente esa constatación que enunciaba el proyecto de directriz 3.1.1²³⁹.

366. Por otra parte, todos esos supuestos concernían a reservas prohibidas expresamente por el tratado, y no a prohibiciones *implícitas*. Esta última categoría remitía, en particular, a las reservas a los tratados celebrados entre un número reducido de partes y a los instrumentos constitutivos de las organizaciones internacionales (art. 20).

367. La expresión «determinadas reservas» no era tan simple como parecía. Sin embargo, unas reservas hechas en virtud de una cláusula de reservas que no especificaba qué reservas estaban permitidas estaban sujetas al examen de su compatibilidad con el objeto y el fin del tratado.

368. Por esas razones era importante que la Comisión definiese en el proyecto de directriz 3.1.2²⁴⁰ lo que había que entender por «determinadas reservas».

369. El Relator Especial había tratado de dar una definición que no fuera ni demasiado vaga ni demasiado restringida, lo que las asimilaría hasta cierto punto a unas «reservas negociadas»²⁴¹.

370. El Relator Especial recordó que la Comisión había celebrado reuniones con todos los órganos de derechos humanos creados en virtud de tratados salvo el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, con sede en Nueva York. Propuso que se organizase en 2006 un seminario de uno o dos días de duración sobre el tema de las reservas a los tratados de derechos humanos, dado que era deseable también revisar las conclusiones

²³⁸ Este proyecto de directriz decía lo siguiente:

«3.1 Facultad de formular una reserva

Un Estado o una organización internacional podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, confirmar formalmente, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse a él, a menos:

- a) que la reserva esté prohibida por el tratado;
- b) que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o
- c) que, en los casos no previstos en los apartados *a* y *b*, la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado».

²³⁹ Este proyecto de directriz decía lo siguiente:

«3.1.1 Reservas expresamente prohibidas por el tratado

Una reserva está prohibida por el tratado si en éste figura una disposición particular:

- que prohíba todas las reservas;
- que prohíba reservas a disposiciones específicas; o
- que prohíba determinadas categorías de reservas».

²⁴⁰ Este proyecto de directriz decía lo siguiente:

«3.1.2 Definición de “determinadas reservas”

A los efectos de la directriz 3.1, se entiende por “determinadas reservas” las reservas expresamente autorizadas por el tratado a disposiciones particulares y que reúnen las condiciones especificadas por el tratado».

²⁴¹ Véase el quinto informe del Relator Especial, *Anuario... 2000*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/508 y Add.1 a 4, párr. 164.

preliminares sobre las reservas a los tratados multilaterales normativos, incluidos los tratados de derechos humanos, que la Comisión había aprobado en su 49.º período de sesiones, en 1997²⁴².

371. Al presentar la segunda parte de su informe, el Relator Especial explicó que versaba sobre las reservas incompatibles con el objeto y el fin del tratado. Esta condición formaba parte del sistema flexible resultante de la opinión consultiva de la CIJ en el asunto *Réserves à la convention pour la prévention et la répression du crime de génocide*²⁴³ y de la Convención de Viena de 1969. Como contrapeso del derecho de los Estados de hacer reservas había, en este contexto, la exigencia de preservar el «núcleo duro» o la razón de ser del tratado. Este criterio de compatibilidad con el objeto y el fin del tratado se aplicaba sólo a las reservas, ya que los Estados no estaban obligados a justificar sus objeciones según el artículo 20 de la Convención de Viena de 1969, aunque a menudo lo hicieran. La compatibilidad de la reserva con el objeto y el fin del tratado era una norma consuetudinaria, aunque no constituía una norma imperativa de derecho internacional. Una reserva expresamente prohibida por el tratado no podía ser tenida por válida con el pretexto de que era compatible con el objeto y el fin del tratado. Las «determinadas reservas», al estar expresamente autorizadas por el tratado, eran válidas de pleno derecho y no estaban sujetas al criterio de la compatibilidad con el objeto y el fin del tratado.

372. Otra cosa ocurría en los dos supuestos relativos a las reservas implícitamente autorizadas y las reservas expresamente autorizadas, pero que no eran determinadas. En ambos casos era evidente que los Estados o las organizaciones internacionales podían formular reservas que no fueran contrarias al objeto y el fin del tratado. Los trabajos preparatorios de la Convención de Viena de 1969 y la jurisprudencia (laudo dictado por el Tribunal arbitral en el asunto *Mer d'Iroise*²⁴⁴, en 1977) parecían apoyar esta tesis que, en lo concerniente a las reservas implícitamente autorizadas, fue expuesta por primera vez por el Relator Especial sobre el derecho de los tratados, Sr. Humphrey Waldock, en su cuarto informe²⁴⁵. Los dos supuestos eran objeto de dos proyectos de directriz distintos, el 3.1.3²⁴⁶ y el 3.1.4²⁴⁷ respectivamente, que el Relator Especial prefe-

ría a la versión de un proyecto de directriz único en el que se combinaran los dos supuestos.

373. El Relator Especial abordó seguidamente la definición del concepto de objeto y fin del tratado, que constituía una de las cuestiones más delicadas del derecho de los tratados. Este concepto sumamente subjetivo, según el parecer casi unánime de los tratadistas, no aparecía sólo en el artículo 19 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 sino también en otras disposiciones de éstas; era evidente que tenía el mismo sentido en todo el texto de las Convenciones.

374. Por esta razón, la competencia del intérprete del concepto adquiriría gran importancia. La subjetividad del concepto no era motivo, sin embargo, para que no se tratase de definirlo; otros conceptos jurídicos («buenas costumbres», «razonable», «buena fe») eran igualmente subjetivos o cambiantes y no planteaban problemas insuperables de aplicación.

375. A fin de orientar la interpretación de buena fe (necesariamente subjetiva) de este concepto, el Relator Especial había tratado de recurrir tanto a la jurisprudencia como a la doctrina sin llegar sin embargo a una certeza absoluta. Con todo, opinaba que el objeto y el fin constituían un concepto único, y no conceptos distintos; el proyecto de directriz 3.1.5²⁴⁸ trataba precisamente de dar una definición útil de ese concepto. Se trataba de una directriz muy general, pero no le parecía posible ir más lejos en ese sentido.

376. El proyecto de directriz 3.1.6²⁴⁹ trataba de paliar ese carácter general de la directriz 3.1.5 mediante la sugerencia de un método de determinación del objeto y el fin del tratado, inspirado en los principios aplicables a la interpretación de los tratados que figuraban en los artículos 31 y 32 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986. A este respecto, el Relator Especial era del parecer de que el objeto y el fin del tratado no permanecían estáticos en el momento de la celebración de éste y que, por consiguiente, había que tomar en consideración la práctica ulteriormente seguida por las partes, aunque era consciente de las opiniones expresadas en contra de esta postura.

377. Por otra parte, el Relator Especial, a fin de reducir la incertidumbre resultante del carácter general de los dos proyectos de directriz 3.1.5 y 3.1.6, proponía toda una

²⁴² Véase la nota 232 *supra*.

²⁴³ *Réserves à la convention pour la prévention et la répression du crime de génocide*, opinión consultiva, C.I.J. Recueil 1951, pág. 15.

²⁴⁴ *Délimitation du plateau continental entre le Royaume-Uni de Grande-Bretagne et d'Irlande du Nord et la République française*, decisión de 30 de junio de 1977, Naciones Unidas, *Recueil des sentences arbitrales*, vol. XVIII (n.º de venta: E/F.80.V.7), pág. 130.

²⁴⁵ *Anuario... 1965*, vol. II, documento A/CN.4/177 y Add.1 y 2, pág. 51, párr. 4.

²⁴⁶ Este proyecto de directriz decía lo siguiente:

«3.1.3 Reservas implícitamente autorizadas por el tratado

Cuando el tratado prohíba la formulación de ciertas reservas, una reserva que no esté prohibida por el tratado podrá ser formulada por un Estado o una organización internacional únicamente si es compatible con el objeto y el fin del tratado».

²⁴⁷ Este proyecto de directriz decía lo siguiente:

«3.1.4 Reservas no determinadas autorizadas por el tratado

Cuando el tratado autorice ciertas reservas, sin determinarlas, una reserva podrá ser formulada por un Estado o una organización internacional únicamente si es compatible con el objeto y el fin del tratado».

²⁴⁸ Este proyecto de directriz decía lo siguiente:

«3.1.5 Definición del objeto y el fin del tratado

A los efectos de la apreciación de la validez de las reservas, se entiende por objeto y fin del fin del tratado las disposiciones esenciales del tratado, que constituyen su razón de ser».

²⁴⁹ Este proyecto de directriz decía lo siguiente:

«3.1.6 Determinación del objeto y el fin del tratado

1. Para determinar el objeto y el fin del tratado, el tratado en su conjunto deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos.

2. A estos efectos, el contexto comprenderá el preámbulo y los anexos. Se podrá acudir además, en particular, a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, así como al título del tratado y, cuando proceda, a los artículos que determinan su estructura general [y a la práctica ulteriormente seguida por las partes]».

serie de proyectos de directriz en la parte de su informe relativa a la aplicación del criterio.

378. El Relator Especial señaló que no pretendía haber tratado todos los casos ni todos los supuestos posibles, lo cual no era, por lo demás, el objeto de la codificación; había tratado de incluir los casos más útiles concretamente, pero los proyectos de directriz siempre podrían ser completados si los miembros de la Comisión tenían otros ejemplos.

379. Los supuestos abarcados eran bastante heterogéneos, pero ofrecían una muestra representativa de las reservas. También era consciente de que una reserva podía corresponder a varios supuestos y, en ese caso, habría que combinar las normas incluidas en los proyectos de directriz.

380. Pasando después a considerar las diferentes categorías de reservas, el Relator Especial recordó que las relativas a los medios de solución de controversias no eran contrarias al objeto y el fin del tratado según la jurisprudencia constante de la CIJ. Sin embargo, esta opinión no era compartida por los órganos de derechos humanos creados en virtud de tratados²⁵⁰, que opinaban que las cláusulas de vigilancia de la aplicación del tratado constituían garantías para velar por la protección de los derechos enunciados en el tratado y, por consiguiente, la protección esencial de su objeto y fin.

381. El proyecto de directriz 3.1.13²⁵¹ trataba de conciliar esos dos puntos de vista aparentemente contrarios.

382. En cuanto a los problemas relacionados con las reservas a los tratados generales de derechos humanos, el proyecto de directriz 3.1.12²⁵² era lo bastante flexible para dejar a los intérpretes un margen de apreciación suficiente.

²⁵⁰ Véanse el Comentario general n.º 24 del Comité de Derechos Humanos, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento n.º 40 (A/50/40)*, vol. I, anexo V, pág. 122; la comunicación n.º 845/1999, *Rawle Kennedy c. Trinidad y Tabago*, *Ibid.*, quincuagésimo quinto período de sesiones, *Suplemento n.º 40 (A/55/40)*, vol. II, anexo XI, pág. 260; y el asunto *Loizidou c. Turquía*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, demanda n.º 15318/89, fallo de 18 de diciembre de 1996, *Recueil des arrêts et décisions, 1996-VI*.

²⁵¹ Este proyecto de directriz decía lo siguiente:

«3.1.13 Reservas a las cláusulas convencionales de solución de controversias o de vigilancia de la aplicación del tratado

Una reserva a una disposición convencional relativa a la solución de controversias o a la vigilancia de la aplicación del tratado no es, en sí misma, incompatible con el objeto y el fin del tratado, a menos:

a) que la disposición a que se refiere la reserva constituya la razón de ser del tratado; o

b) que la reserva tenga por efecto excluir a su autor de un mecanismo de solución de controversias o de vigilancia de la aplicación del tratado con respecto a una disposición convencional que haya aceptado anteriormente, si el objeto mismo del tratado es llevar a efecto ese mecanismo».

²⁵² Este proyecto de directriz decía lo siguiente:

«3.1.12 Reservas a los tratados generales de derechos humanos

Para apreciar la compatibilidad de una reserva con el objeto y el fin de un tratado general de protección de los derechos humanos, habrá que tener en cuenta el carácter indisociable de los derechos en él enunciados y la importancia que tiene el derecho que es objeto de la reserva en la estructura general del tratado o la gravedad del menoscabo que le causa la reserva».

383. Una cuestión que se planteaba a menudo, especialmente en materia de derechos humanos, era la concerniente a las reservas formuladas con miras a mantener la aplicación del derecho interno. La respuesta a esta cuestión le parecía mucho más matizada de lo que inducían a pensar las afirmaciones categóricas de algunos; le parecía imposible negar al Estado el derecho de formular una reserva encaminada a preservar la integridad de su derecho interno, siempre que el Estado respetara el objeto y el fin del tratado. Esta constatación constituía el objeto del proyecto de directriz 3.1.11²⁵³.

384. Las reservas relativas a la aplicación del derecho interno no debían confundirse con las reservas vagas y generales que, por su propio carácter, no permitían a las demás partes comprenderlas y evaluarlas. Era evidente que esas reservas eran contrarias al objeto y el fin del tratado, y eso era lo que decía el proyecto de directriz 3.1.7²⁵⁴.

385. En lo referente a la cuestión de las reservas a las disposiciones que enunciaban una norma consuetudinaria, el Relator Especial había tomado como punto de partida la sentencia dictada por la CIJ en el asunto *Plateau continental de la mer du Nord*²⁵⁵. En realidad, los Estados hacían reservas a tales disposiciones a fin de evitar sobre todo las consecuencias de tratar la norma consuetudinaria como si fuere una norma convencional. Asimismo, como demostraba la práctica, los Estados, también hacían reservas a convenciones de codificación. El proyecto de directriz 3.1.8²⁵⁶ tenía por objeto enunciar los principios fundamentales que se desprendían de la jurisprudencia y de la práctica a este respecto.

386. La situación era diferente en lo que concernía a las reservas a disposiciones que enunciaban normas de *jus cogens* o normas a las que no se podía hacer ninguna excepción. El Relator Especial estaba convencido de que tales reservas estaban prohibidas en la medida en que el *jus cogens* producía sus efectos independientemente de los artículos 53 y 64 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986.

²⁵³ Este proyecto de directriz decía lo siguiente:

«3.1.11 Reservas relativas a la aplicación del derecho interno

Una reserva por la que un Estado o una organización internacional se proponga excluir o modificar la aplicación de una disposición del tratado para preservar la integridad de su derecho interno sólo podrá ser formulada si no es incompatible con el objeto y el fin del tratado».

²⁵⁴ Este proyecto de directriz decía lo siguiente:

«3.1.7 Reservas vagas y generales

Una reserva redactada en términos vagos y generales que no permita apreciar su alcance es incompatible con el objeto y el fin del tratado».

²⁵⁵ *Plateau continental de la mer du Nord*, fallo, *C.I.J. Recueil 1969*, pág. 3.

²⁵⁶ Este proyecto de directriz decía lo siguiente:

«3.1.8 Reservas relativas a una disposición que enuncia una norma consuetudinaria

1. La naturaleza consuetudinaria de una norma enunciada por una disposición convencional no constituye en sí misma un obstáculo a la formulación de una reserva a esa disposición».

2. Una reserva a una disposición convencional que enuncia una norma consuetudinaria no afecta al carácter obligatorio de la norma consuetudinaria de que se trate en las relaciones entre el Estado o la organización autor de la reserva y los demás Estados u organizaciones internacionales obligados por esa norma.

387. Por consiguiente, la invalidez de esas reservas resultaba *mutatis mutandis* del principio enunciado en el artículo 53 de la Convención de Viena de 1969. Tal era exactamente el sentido del proyecto de directriz 3.1.9²⁵⁷.

388. En cuanto a las reservas a normas que no admitían ninguna excepción, aunque a menudo esas normas enunciaban principios de *jus cogens*, el Relator Especial proponía el proyecto de directriz 3.1.10²⁵⁸ inspirándose sobre todo en la práctica de los órganos de derechos humanos creados en virtud de tratados y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁵⁹.

2. RESUMEN DEL DEBATE

389. Varios miembros elogiaron la importancia teórica y práctica del décimo informe, sumamente detallado, analítico y fecundo.

390. Se hizo observar que las reservas inválidas no podían, por definición, lograr el resultado que pretendía el Estado autor de la reserva. Al mismo tiempo, la invalidez de la reserva generalmente invalidaba la ratificación del propio tratado.

391. Se alegó además que la problemática relativa a la terminología no era exclusivamente lingüística, puesto que los términos empleados tenían matices diferentes en los distintos idiomas. Varios miembros se opusieron también al empleo en el texto francés de los términos *licite/illicite* (lícito/ilícito), que guardaban relación con la idea de responsabilidad. El término «validez» no parecía ser tan neutro como se pretendía, sino que entrañaba un juicio subjetivo de valor que tenía lugar *a posteriori* y versaba sobre la existencia o la inexistencia de consecuencias jurídicas del acto juzgado y no sobre su proceso de realización o de formulación. A este respecto, se recordó que en la Sexta Comisión se adujeron varios argumentos en contra del empleo del término «validez» para calificar las reservas. Por otra parte, los términos *permissible/impermissible* (permisible/no permisible) empleados en el texto inglés lograban expresar con precisión el sentido que se quería dar en esta fase a las reservas y eran neutros, a pesar de que se atribuyeran a una corriente de pensamiento.

²⁵⁷ Este proyecto de directriz decía lo siguiente:

«3.1.9 Reservas a disposiciones que enuncian una norma de *jus cogens*

Un Estado o una organización internacional no podrá formular una reserva a la disposición de un tratado que enuncie una norma imperativa de derecho internacional general».

²⁵⁸ Este proyecto de directriz decía lo siguiente:

«3.1.10 Reservas a disposiciones relativas a derechos que no admiten ninguna excepción

Un Estado o una organización internacional podrá formular una reserva a una disposición convencional relativa a derechos que no admiten ninguna excepción siempre que la reserva de que se trate no sea incompatible con los derechos y obligaciones esenciales resultantes de esa disposición. En la apreciación de la compatibilidad de la reserva con el objeto y el fin de la disposición a la que se refiere, habrá que tener en cuenta la importancia que las partes hayan atribuido a los derechos en cuestión al conferirles el carácter de derechos que no admiten ninguna excepción».

²⁵⁹ *Restricciones a la pena de muerte (arts. 4.2 y 4.4 de la Convención americana sobre derechos humanos)*, opinión consultiva OC-3/83 de 8 de septiembre de 1983, Serie A, n.º 3.

392. También se expresó la opinión de que la cuestión de *validez* era esencial en el régimen de las reservas y que, en principio, constituía su fundamento. Pero la definición misma de validez planteaba problemas, sobre todo en lo concerniente a quién debía constatarla. Dado que la validez era una cualidad de concordancia con la norma de referencia, a saber, el régimen de Viena, era evidente que la constatación de esa cualidad tenía lugar posteriormente a la formulación de la reserva, por otros Estados o, en su caso, por un órgano judicial. Las variables de la validez comprendían también la norma de referencia (régimen de Viena), la situación de hecho (formulación de la reserva) y la posible reacción ante ésta expresada, bien mediante una objeción, o bien por un tercer órgano, juez o árbitro. La cuestión de la validez estaba relacionada con una problemática de fondo, a saber, las limitaciones *ratione materiae* de la facultad de formular una reserva según el artículo 19 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986.

393. Se señaló asimismo que el concepto mismo de validez de un acto era una de las exigencias de su «legalidad» o de su «licitud» y que conservaba la necesaria neutralidad. Sin embargo, algunos miembros se preguntaron si, en vista de la importancia de las objeciones para la apreciación de la validez, no se podría examinar la posibilidad de colocar los proyectos de directriz dedicados a las objeciones en la parte de la Guía de la práctica relativa a la validez de las reservas.

394. Por otra parte, se expresó la opinión de que la cuestión de la validez de las reservas debía examinarse con la de las consecuencias jurídicas de las reservas no válidas. La cuestión de la disociabilidad o la indisociabilidad de las reservas no válidas del acto de manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado seguía siendo fundamental.

395. Se observó que, como el término «validez» se refería fundamentalmente a las *condiciones* requeridas, cabía considerar que el término «admisibilidad» era más aceptable y menos restrictivo porque una reserva admitida o aceptada no era necesariamente válida.

396. No obstante, varios miembros expresaron su preferencia por los términos «validez/invalidez».

397. Se alegó que el sentido del término «validez» comprendía la cualidad de los elementos de un ordenamiento jurídico que debían reunir todas las condiciones de fondo y de forma exigidas por ese ordenamiento para que se produjeran efectos jurídicos en virtud de un acto. Era la conformidad del acto con esas condiciones lo que permitía decir si era válido. Por ello, no había que perder de vista esas condiciones y ocuparse sólo de los efectos jurídicos del acto. Desde este punto de vista, la mera formulación de una reserva no tenía nada que ver con su validez, que se determinaba después de examinar las condiciones que debían reunirse. Por consiguiente, procedía suprimir en el proyecto de directriz 1.6, a efectos de su revisión, las palabras «y de los efectos», dado que la validez era precisamente la aptitud de la reserva para producir efectos.

398. Según otro punto de vista era prematuro decidir ahora, antes de haber examinado los efectos de las reservas, la cuestión de la validez, que quizás podría tener consecuencias sobre la responsabilidad internacional del Estado.

399. Sin embargo, otros miembros expresaron sus dudas en lo concerniente a la utilización del término «validez» en los proyectos de directriz ya aprobados.

400. Por lo que respecta al proyecto de directriz 3.1, se señaló que el título del proyecto de directriz no reflejaba exactamente su contenido. Parecía justificado reproducir el texto del artículo 19 de la Convención de Viena de 1986 para indicar las condiciones de validez. Sin embargo, el hecho de que esta disposición reiterase las condiciones *ratione temporis* que debía reunir la formulación de una reserva, y lo hiciese inmediatamente después de los proyectos de directriz relativos al procedimiento, podía parecer un poco curioso. Para algunos miembros, la idea de presunción de validez de las reservas no era convincente ni útil. Se señaló que el artículo 19 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 establecía, a lo sumo, la presunción de libertad de formular reservas, que era algo sustancialmente diferente de la presunción de validez de las reservas.

401. Otros miembros observaron que el título de este proyecto de directriz debía decir más bien «Derecho de formular reservas», tanto por razones lingüísticas como de fondo, puesto que se trataba de definir un derecho que, sin embargo, dependía de ciertas condiciones establecidas por el régimen de Viena. Según otra opinión, el título que quizá correspondiera mejor al contenido del artículo 19 era «Límites de la libertad de formulación de reservas».

402. En cuanto al proyecto de directriz 3.1.1, se señaló que el término «expresamente», que figuraba en el título del proyecto, no aparecía en el texto del artículo 19. Era raro, pero no imposible, que ciertos tratados no permitiesen las reservas por su propia naturaleza, como sucedía, por ejemplo, con la Carta de las Naciones Unidas. También habría que revisar la redacción de este proyecto de directriz porque la cláusula de encabezamiento no correspondía exactamente a las disposiciones que figuraban a continuación. Por otra parte, si un tratado permitía únicamente ciertas reservas, era evidente que las otras reservas estaban prohibidas. Convenía precisar asimismo que si un tratado prohibía las reservas a disposiciones específicas o a determinadas categorías de reservas, sólo estas reservas estaban expresamente prohibidas. Para no introducir una gran parte de subjetividad era importante atenerse a las prohibiciones o autorizaciones implícitas que podían deducirse lógicamente y razonablemente de la intención de las partes en el momento de la celebración del tratado. Otros miembros expresaron el parecer de que esta directriz debía circunscribirse a las prohibiciones expresas.

403. Por otra parte, se hizo observar que era difícil establecer con certeza todas las categorías de reservas prohibidas. También se mencionó el supuesto de un tratado que prohibiera todas las reservas salvo las expresamente autorizadas por el tratado y se estimó que ese supuesto debía incluirse en ese proyecto.

404. Con respecto al proyecto de directriz 3.1.2 se señaló que, de acuerdo con el apartado *b* del artículo 19 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, la cuestión era saber si el tratado permitía únicamente determinadas reservas y, en caso afirmativo, determinar si la reserva que se formulaba pertenecía o no a esa categoría. También se puso en entredicho la pertinencia del término

«autorizadas». En todo caso, la parte final de esta disposición, en su versión inglesa, no era bastante clara o comprensible y parecía excesivamente elíptica.

405. Se consideró también que la tipología de reservas prohibidas elaborada por el Relator Especial era útil pero que en la práctica, que era muy abundante y variada, a veces resultaba muy difícil discernir entre las diversas categorías.

406. Se expresó la opinión de que, en caso de una autorización general de las reservas, las otras partes siempre podían hacer objeciones, y que también las reservas expresamente autorizadas estaban sujetas al criterio de la compatibilidad con el objeto y el fin del tratado.

407. En cuanto a las reservas implícitamente prohibidas, parecía sumamente difícil poder distinguirlas con certeza, puesto que, por naturaleza, eran indeterminadas. Deberían ser objeto de un proyecto de directriz separado.

408. Varios miembros expresaron su preferencia por dos proyectos de directriz distintos 3.1.3 y 3.1.4.

409. En lo concerniente al proyecto de directriz 3.1.4 se hizo observar que se debía optar por un enunciado más claro con objeto de afirmar que la reserva estaría sujeta al criterio de la compatibilidad con el objeto y el fin del tratado si existía una autorización general o si el tratado no contenía ninguna disposición relativa a las reservas.

410. Varios miembros subrayaron que el concepto del objeto y el fin del tratado desempeñaba un papel central en el conjunto del derecho de los tratados. Las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 no decían nada acerca del sentido de ese concepto. Los Estados esperaban que la Comisión se ocupara de este problema. Por otra parte, los esfuerzos del Relator Especial para definir este concepto nebuloso y elusivo eran dignos de elogio. El objeto parecía ser el contenido del tratado, mientras que el fin guardaba relación con la finalidad misma del tratado. Toda reserva contraria a esos dos conceptos no estaba permitida.

411. El proyecto de directriz 3.1.5 trataba de aportar algo de claridad, pero la expresión «razón de ser» que figuraba en su texto tampoco era muy esclarecedora. A juicio de otros miembros, esa expresión era demasiado restrictiva, con el resultado de que sólo muy pocas reservas estarían prohibidas. Se señaló que para tratar de delimitar este concepto no había que separar los términos objeto y fin. Era más bien el objeto y el fin del tratado lo que permitía decir cuáles eran las disposiciones esenciales de éste, y no a la inversa.

412. También se expresó la opinión con respecto tanto al proyecto de directriz 3.1.5 como al proyecto de directriz 3.1.13 de que una reserva a una disposición «secundaria» pero vinculada a la razón de ser del tratado podía ser igualmente peligrosa. Distinguir las disposiciones esenciales de un tratado se convertía en una operación peligrosa y aleatoria.

413. Según otro punto de vista, si la búsqueda del sentido del concepto de objeto y fin del tratado guardaba relación con la interpretación de los tratados, no podía

regirse por definiciones o normas preestablecidas. Desde este punto de vista resultaba muy difícil delimitar conceptos como el de «razón de ser» o de «núcleo duro», todos ellos igualmente vagos, elusivos o inciertos. Los tratados expresaban la intención de los Estados que los habían celebrado y sólo se podían hacer conjeturas acerca del verdadero sentido de esa intención, como se desprendería claramente de la opinión consultiva de la CIJ en el asunto *Réserves à la convention pour la prévention et la répression du crime de génocide*²⁶⁰. El concepto de objeto y fin del tratado era determinado subjetivamente por cada Estado. Muchas veces se podía dudar de que un tratado tuviera un objeto y un fin definidos puesto que era el resultado de un proceso complejo de negociaciones o intercambios. Por consiguiente, cabía preguntarse si una definición de ese concepto era posible o incluso necesaria. De todas maneras, sería sumamente difícil definirlo; siempre habría una parte que seguiría siendo enigmática.

414. En cuanto a las categorías de ejemplos de disposiciones citadas por el Relator Especial se planteaba la cuestión de los criterios de esa elección, dado que la importancia de esas disposiciones variaba con cada tratado y en función de los intereses diversos de los Estados que lo celebraban. Distinguir los tratados de derechos humanos parecía igualmente difícil, tanto por la dificultad de definir exactamente esos tratados como porque existían otras categorías de tratados basados también en intereses comunes.

415. Se señaló que quizás fuera útil hacer explícitas las razones que el Relator Especial trataba de ilustrar con sus ejemplos, es decir, los supuestos en que la reserva menoscababa, bien las expectativas legítimas de las partes, o bien la naturaleza del tratado como tarea común.

416. En cuanto al proyecto de directriz 3.1.6, se expresó la opinión de que los artículos 31 y 32 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 en él mencionados atribuían un papel importante al objeto y el fin en la interpretación del tratado. Se señaló asimismo que se podrían incluir los acuerdos que se referían al tratado (art. 31, párr. 2) o la práctica ulteriormente seguida. No había que tratar de encontrar una norma general relativa a la determinación del objeto y el fin del tratado, ya que éstos variaban en función de la gran diversidad de los tratados y de la idea necesariamente subjetiva que las partes se hacían de ellos.

417. Otros miembros se preguntaron sobre la utilidad de los proyectos de directriz 3.1.5 y 3.1.6.

418. Se señaló que la Comisión tenía que abordar la cuestión objeto del proyecto de directriz 3.1.7 desde el punto de vista del procedimiento y preguntarse si cabía decir que una reserva redactada en términos vagos y generales tenía por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación al Estado autor de la reserva. Se subrayó también la importancia del contexto y las circunstancias particulares.

419. Varios miembros subrayaron la utilidad del proyecto de directriz 3.1.8.

420. A propósito del proyecto de directriz 3.1.9 se expresó la opinión de que podía haber casos en que una reserva a una disposición que enunciaba una norma de *jus cogens* fuera concebible y no necesariamente incompatible con el objeto y el fin del tratado por razones idénticas a las aducidas en lo concerniente a las normas consuetudinarias (proyecto de directriz 3.1.8). La prohibición de tales reservas sólo debía ser categórica sí, al modificar los efectos jurídicos de tal disposición, el Estado autor de la reserva pretendiera introducir una norma contraria al *jus cogens*. También se expresó la opinión de que ese proyecto de directriz no era verdaderamente necesario porque una reserva contraria al *jus cogens* sería automáticamente incompatible con el objeto y el fin del tratado.

421. Varios miembros subrayaron la utilidad del proyecto de directriz 3.1.9.

422. Con respecto al proyecto de directriz 3.1.11, un enunciado más preciso era necesario. La Comisión debía indicar que la reserva sólo sería aceptable si se formulaba en relación con una disposición específica fundamental del derecho interno. Se sugirió incluso que ese proyecto de directriz se refundiera con el proyecto de directriz 3.1.7, dado que ambos proyectos eran bastante semejantes.

423. En lo concerniente al proyecto de directriz 3.1.12 se dijo que varias disposiciones esenciales también se referían al ejercicio de derechos protegidos. Por otra parte, los dos criterios también parecían ser demasiado generales para que fueran realmente útiles.

424. Con respecto al proyecto de directriz 3.1.13 se dijo que era más restrictivo que el apartado *c* del artículo 19 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986. Se alegó también que los dos supuestos considerados (solución de las controversias o vigilancia de la aplicación del tratado) eran bastante diferentes y justificaban dos proyectos de directriz distintos.

425. La propuesta de celebrar un «seminario» fue acogida favorablemente por varios miembros. Se propuso que el seminario se ocupase sobre todo del problema de la compatibilidad de las reservas con el objeto y el fin del tratado y, después, del papel que debía corresponder a los órganos de derechos humanos creados en virtud de tratados en relación con la constatación de esa compatibilidad.

426. Algunos miembros manifestaron el deseo de que el debate sobre la parte del informe relativa a la compatibilidad de las reservas con el objeto y el fin del tratado prosiguiera en el 58.º período de sesiones, en 2006, y entre tanto se reservaron su posición con respecto a las cuestiones que planteaba esta parte del informe.

3. CONCLUSIONES DEL RELATOR ESPECIAL

427. Al terminar el debate, el Relator Especial expresó su satisfacción por el hecho de que gran parte de sus proyectos de directriz hubieran sido acogidos favorablemente y de manera constructiva por la mayoría de los miembros de la Comisión. Refiriéndose a algunas opiniones negativas basadas en posiciones teóricas, recordó que la finalidad de los trabajos de la Comisión no era hacer obra doctrinal en abstracto sino más bien proporcionar a los Estados respuestas coherentes al conjunto de cuestiones que podían plantearse en materia de reservas.

²⁶⁰ Véase la nota 243 *supra*.

428. Por otra parte, señaló que algunas de las críticas que se le habían hecho, por brillantes que fueran en el plano teórico, no proponían proyectos de directriz concretos que pudieran sustituir a los que los autores de esas críticas proponían que se suprimiesen. Los proyectos de directriz, con sus comentarios, seguían siendo el medio más seguro para orientar a los profesionales y los Estados. Para realizar esta labor de carácter útil y pedagógico, la Comisión no debía guiarse por consideraciones de tipo abstracto relacionadas con el carácter supuestamente progresista o conservador de las propuestas, sino que más bien debía adoptar una actitud pragmática, moderada y de «justo medio» recordando que las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, en cuyo marco se situaba esta labor, eran muy flexibles aunque tendieran a una vasta tolerancia en materia de reservas.

429. Con ese espíritu había redactado el décimo informe y propuesto los 14 proyectos de directriz.

430. Por lo que respecta a la cuestión de validez, opinó que no se trataba de una cuestión meramente terminológica ni de un problema que opusiera el francés y el inglés. Habiendo tomado nota de las posiciones bastante diversas de los miembros a este respecto, seguía convencido de que no se debía esperar al examen de los efectos de las reservas para definir su validez; creía también que la validez no podía asimilarse a la licitud. Por otra parte, dado que la validez no era sólo una cuestión de fondo sino también de forma, esta tercera parte de la Guía de la práctica debía ir precedida de una directriz muy general que precisara que una reserva se consideraba válida si reunía las condiciones de fondo y de forma enunciadas en las Convenciones de Viena de 1969 y 1986²⁶¹ y especificadas en la Guía de la práctica, o bien se debía modificar el título de la tercera parte de la Guía de la práctica. A su juicio, el término francés *validité* remitía tanto a las condiciones de forma (objeto del capítulo II de la Guía de la práctica) como a las de fondo, mientras que el proyecto de directriz 3.1, tal como estaba redactado, sólo concernía a las condiciones de fondo correspondientes al artículo 19. En cambio, el término inglés *permissibility* (y no *admissibility*) definía bastante bien el contenido del artículo 19. Proponía, pues, que se conservase la expresión *validité des réserves* (validez de las reservas) (en inglés, *validity*) como título de la tercera parte de la Guía de la práctica, a condición de que se estableciera que la expresión abarcaba las condiciones tanto de forma como de fondo y que sólo las de fondo se trataban en esta parte (en tanto que las de forma figuraban en la segunda parte de la Guía), mientras que el proyecto de directriz 3.1 se podría titular en inglés *Permissibility of reservations* y, en francés, *Validité substantielle des réserves* (Validez material de las reservas).

431. En cuanto a los proyectos de directriz 1.6 y 2.1.8 (ya aprobados), se podría sustituir en el primero el término *licéité* (admisibilidad, en el texto español) por *validité* (validez) y, en el segundo, el término *illicites* (inadmisibles, en el texto español) por la expresión *dépourvues de validité* (carentes de validez). El comienzo del primer párrafo del proyecto de directriz 2.1.8 diría lo siguiente: «Cuando una reserva manifiestamente no sea válida», sin

perjuicio de las correcciones de estilo que hubiera que introducir en los comentarios.

432. Por lo que respecta al proyecto de directriz 3.1 y a las observaciones hechas acerca de su título, el Relator Especial estaba de acuerdo en que se debería formular más claramente, aunque se trataba de un problema de redacción del que podría ocuparse el Comité de Redacción.

433. En lo concerniente al proyecto de directriz 3.1.1, también opinaba que su redacción podía ser mejorada. En cambio, no estaba convencido de que hubiera que incluir en esa disposición la posibilidad de las reservas implícitamente prohibidas porque éstas correspondían más bien al ámbito del apartado *c* del artículo 19, es decir, que eran inválidas por ser incompatibles con el objeto y el fin del tratado y no porque estaban implícitamente prohibidas.

434. A propósito de los proyectos de directriz 3.1.2, 3.1.3 y 3.1.4, constató que habían sido aprobadas generalmente aunque podían ser objeto de mejoras de redacción.

435. Por consiguiente, el Relator Especial propuso que la Comisión remitiera al Comité de Redacción los proyectos de directriz 3.1, 3.1.1, 3.1.2, 3.1.3 y 3.1.4, a los que habría que añadir los proyectos de directriz 2.1.8 y 1.6 (ya aprobados), estos últimos con miras a su modificación en función de los términos empleados.

436. El Relator Especial opinaba que los demás proyectos de directriz que figuraban en el décimo informe tendrían que volver a ser examinados en el 58.º período de sesiones, dado que, por falta de tiempo, la Comisión no había podido debatirlos a fondo. No obstante, pensaba que había que tratar absolutamente de definir el concepto «objeto y fin» del tratado (proyectos de directriz 3.1.5 y 3.1.6). El Relator Especial reiteró su deseo de organizar en el 58.º período de sesiones una reunión con los órganos de derechos humanos; era consciente de ciertas dificultades prácticas (ya que no todos los órganos se reunían al mismo tiempo) y de las limitaciones de carácter presupuestario.

C. Texto de los proyectos de directriz sobre las reservas a los tratados aprobados provisionalmente hasta ahora por la Comisión

1. TEXTO DE LOS PROYECTOS DE DIRECTRIZ

437. A continuación se reproduce el texto de los proyectos de directriz aprobados provisionalmente hasta ahora por la Comisión²⁶².

²⁶¹ Artículos 21 (efectividad), 19 (fondo), 20 (oposición) y 23 (forma) de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986.

²⁶² Véanse los comentarios a las directrices 1.1, 1.1.2, 1.1.3 [1.1.8], 1.1.4 [1.1.3] y 1.1.7 [1.1.1] en *Anuario... 1998*, vol. II (segunda parte), págs. 108 a 118; los comentarios a las directrices 1.1.1 [1.1.4], 1.1.5 [1.1.6], 1.1.6, 1.2, 1.2.1 [1.2.4], 1.2.2 [1.2.1], 1.3, 1.3.1, 1.3.2 [1.2.2], 1.3.3 [1.2.3], 1.4, 1.4.1 [1.1.5], 1.4.2 [1.1.6], 1.4.3 [1.1.7], 1.4.4 [1.2.5], 1.4.5 [1.2.6], 1.5, 1.5.1 [1.1.9], 1.5.2 [1.2.7], 1.5.3 [1.2.8] y 1.6 en *Anuario... 1999*, vol. II (segunda parte), págs. 99 a 134; los comentarios a las directrices 1.1.8, 1.4.6 [1.4.6, 1.4.7], 1.4.7 [1.4.8], 1.7, 1.7.1 [1.7.1, 1.7.2, 1.7.3, 1.7.4] y 1.7.2 [1.7.5] en *Anuario... 2000*, vol. II (segunda parte), págs. 114 a 130; los comentarios a las directrices 2.2.1, 2.2.2 [2.2.3], 2.2.3 [2.2.4], 2.3.1, 2.3.2, 2.3.3, 2.3.4, 2.4.3, 2.4.4 [2.4.5], 2.4.5 [2.4.4], 2.4.6 [2.4.7] y 2.4.7 [2.4.8] en *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, págs. 192 a 208; los comentarios a las directrices 2.1.1, 2.1.2, 2.1.3, 2.1.4 [2.1.3 bis, 2.1.4], 2.1.5, 2.1.6 [2.1.6,

LAS RESERVAS A LOS TRATADOS

GUÍA DE LA PRÁCTICA

Nota explicativa

Algunos proyectos de directriz de la Guía de la práctica van acompañados de cláusulas tipo. El empleo de esas cláusulas tipo puede presentar ciertas ventajas en circunstancias concretas. El usuario debe remitirse a los comentarios para apreciar las circunstancias que resulten apropiadas a la utilización de una cláusula tipo determinada.

1 Definiciones

1.1 Definición de las reservas

Se entiende por «reserva» una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o por una organización internacional al firmar, ratificar, confirmar formalmente, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, o cuando un Estado hace una notificación de sucesión en un tratado, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado o a esa organización.

1.1.1 [1.1.4]²⁶³ Objeto de las reservas

Una reserva tiene por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones de un tratado, o del tratado en su conjunto con respecto a ciertos aspectos específicos, en su aplicación al Estado o a la organización internacional que formula la reserva.

1.1.2 Casos en que puede formularse una reserva

Los casos en que puede formularse una reserva en virtud de la directriz 1.1 comprenden todas las formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado mencionadas en el artículo 11 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados y la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales.

1.1.3 [1.1.8] Reservas de alcance territorial

Una declaración unilateral por la que un Estado se propone excluir la aplicación de un tratado o de algunas de sus disposiciones en un territorio en el que ese tratado sería aplicable en ausencia de tal declaración constituye una reserva.

1.1.4 [1.1.3] Reservas formuladas con ocasión de una notificación de aplicación territorial

Una declaración unilateral por la que un Estado se propone excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones de un tratado en su aplicación a un territorio respecto del cual el Estado hace una notificación de aplicación territorial del tratado constituye una reserva.

1.1.5 [1.1.6] Declaraciones que tienen por objeto limitar las obligaciones de su autor

Una declaración unilateral formulada por un Estado o por una organización internacional en el momento en que ese Estado o esa organización internacional manifiesta su consentimiento en

obligarse por un tratado, por la que su autor se propone limitar las obligaciones que el tratado le impone, constituye una reserva.

1.1.6 Declaraciones que tienen por objeto cumplir una obligación por medios equivalentes

Una declaración unilateral formulada por un Estado o por una organización internacional en el momento en que ese Estado o esa organización manifiesta su consentimiento en obligarse por un tratado, por la que ese Estado o esa organización se propone cumplir una obligación en virtud del tratado de una manera diferente pero equivalente a la impuesta por el tratado, constituye una reserva.

1.1.7 [1.1.1] Formulación conjunta de una reserva

La formulación conjunta de una reserva por varios Estados u organizaciones internacionales no afecta al carácter unilateral de esa reserva.

1.1.8 Reservas hechas en virtud de cláusulas de exclusión

Una declaración unilateral hecha por un Estado o por una organización internacional en el momento en que ese Estado o esa organización manifiesta su consentimiento en obligarse por un tratado, de conformidad con una cláusula que autoriza expresamente a las partes o a algunas de ellas a excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a esas partes, constituye una reserva.

1.2 Definición de las declaraciones interpretativas

Se entiende por «declaración interpretativa» una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o por una organización internacional, por la que ese Estado o esa organización se propone precisar o aclarar el sentido o el alcance que el declarante atribuye a un tratado o a algunas de sus disposiciones.

1.2.1 [1.2.4] Declaraciones interpretativas condicionales

Una declaración unilateral formulada por un Estado o por una organización internacional en el momento de la firma, la ratificación, la confirmación formal, la aceptación o la aprobación de un tratado o la adhesión a él, o cuando un Estado hace una notificación de sucesión en un tratado, por la que ese Estado o esa organización internacional condiciona su consentimiento en obligarse por el tratado a una interpretación específica del tratado o de alguna de sus disposiciones, constituye una declaración interpretativa condicional.

1.2.2 [1.2.1] Declaraciones interpretativas formuladas conjuntamente

La formulación conjunta de una declaración interpretativa por varios Estados u organizaciones internacionales no afecta al carácter unilateral de esa declaración interpretativa.

1.3 Distinción entre reservas y declaraciones interpretativas

La calificación de una declaración unilateral como reserva o declaración interpretativa es determinada por los efectos jurídicos que tiene por objeto producir.

1.3.1 Método de aplicación de la distinción entre reservas y declaraciones interpretativas

Para determinar si una declaración unilateral formulada por un Estado o una organización internacional respecto de un tratado es una reserva o una declaración interpretativa, procede interpretar la declaración de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a sus términos, a la luz del tratado a que se refiere. Se tendrá debidamente en cuenta la intención del Estado o de la organización internacional de que se trate en el momento en que se formuló la declaración.

1.3.2 [1.2.2] Enunciado y denominación

El enunciado o la denominación que se dé a una declaración unilateral constituye un indicio de los efectos jurídicos perseguidos. Esto ocurre, en particular, cuando un Estado o una organización internacional formula varias declaraciones unilaterales respecto de

2.1.8], 2.1.7, 2.1.8 [2.1.7 bis], 2.4, 2.4.1, 2.4.2 [2.4.1 bis] y 2.4.7 [2.4.2, 2.4.9] en *Anuario... 2002*, vol. II (segunda parte), págs. 29 a 50; los comentarios a la nota explicativa y a las directrices 2.5, 2.5.1, 2.5.2, 2.5.3, 2.5.4 [2.5.5], 2.5.5 [2.5.5 bis, 2.5.5 ter], 2.5.6, 2.5.7 [2.5.7, 2.5.8] y 2.5.8 [2.5.9], a las cláusulas tipo A, B y C, y a las directrices 2.5.9 [2.5.10], 2.5.10 [2.5.11] y 2.5.11 [2.5.12] en *Anuario... 2003*, vol. II (segunda parte), págs. 76 a 99; y los comentarios a las directrices 2.3.5, 2.4.9, 2.4.10, 2.5.12 y 2.5.13 en *Anuario... 2004*, vol. II (segunda parte). Los comentarios a las directrices 2.6, 2.6.1 y 2.6.2 figuran en la sección 2 *infra*.

²⁶³ El número que figura entre corchetes remite al número que lleva el proyecto de directriz en el informe del Relator Especial o, en su caso, al número original de un proyecto de directriz del informe del Relator Especial que se ha refundido con el proyecto de directriz definitivo.

un mismo tratado y denomina a algunas de ellas reservas y a otras declaraciones interpretativas.

1.3.3 [1.2.3] *Formulación de una declaración unilateral cuando una reserva está prohibida*

Cuando un tratado prohíbe las reservas al conjunto de sus disposiciones o a algunas de ellas, se presumirá que una declaración unilateral formulada al respecto por un Estado o una organización internacional no constituye una reserva, salvo que aquélla tenga por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado, o del tratado en su conjunto con respecto a ciertos aspectos específicos, en su aplicación al autor de esa declaración.

1.4 *Declaraciones unilaterales distintas de las reservas y las declaraciones interpretativas*

Las declaraciones unilaterales formuladas en relación con un tratado que no son reservas ni declaraciones interpretativas quedan fuera del ámbito de aplicación de la presente Guía de la práctica.

1.4.1 [1.1.5] *Declaraciones que tienen por objeto asumir compromisos unilaterales*

Una declaración unilateral formulada por un Estado o una organización internacional en relación con un tratado, por la que su autor se propone asumir obligaciones que van más allá de las que le impone el tratado, constituye un compromiso unilateral que queda fuera del ámbito de aplicación de la presente Guía de la práctica.

1.4.2 [1.1.6] *Declaraciones unilaterales que tienen por objeto agregar nuevos elementos al tratado*

Una declaración unilateral por la que un Estado o una organización internacional se propone agregar nuevos elementos a un tratado constituye una propuesta de modificación del contenido del tratado que queda fuera del ámbito de aplicación de la presente Guía de la práctica.

1.4.3 [1.1.7] *Declaraciones de no reconocimiento*

Una declaración unilateral por la que un Estado indica que su participación en un tratado no entraña el reconocimiento de una entidad a la que no reconoce constituye una declaración de no reconocimiento que queda fuera del ámbito de aplicación de la presente Guía de la práctica, aun cuando tenga por objeto excluir la aplicación del tratado entre el Estado declarante y la entidad no reconocida.

1.4.4 [1.2.5] *Declaraciones de política general*

Una declaración unilateral formulada por un Estado o una organización internacional, por la que ese Estado o esa organización manifiesta su opinión acerca de un tratado o de la materia objeto del tratado, sin el propósito de producir efectos jurídicos sobre el tratado, constituye una declaración de política general que queda fuera del ámbito de aplicación de la presente Guía de la práctica.

1.4.5 [1.2.6] *Declaraciones relativas a la aplicación de un tratado en el ámbito interno*

Una declaración unilateral formulada por un Estado o una organización internacional por la que ese Estado o esa organización indica la manera en que aplicará un tratado en el ámbito interno, pero que no tiene por objeto afectar como tal sus derechos y obligaciones con respecto a las demás partes contratantes, constituye una declaración informativa que queda fuera del ámbito de aplicación de la presente Guía de la práctica.

1.4.6 [1.4.6, 1.4.7] *Declaraciones unilaterales hechas en virtud de una cláusula facultativa*

1. Una declaración unilateral hecha por un Estado o una organización internacional de conformidad con una cláusula de un tratado que autoriza expresamente a las partes a aceptar una obligación no impuesta por otras disposiciones del tratado, queda fuera del ámbito de aplicación de la presente Guía de la práctica.

2. Una restricción o condición incluida en tal declaración no constituye una reserva en el sentido de la presente Guía de la práctica.

1.4.7 [1.4.8] *Declaraciones unilaterales por las que se opta entre las disposiciones de un tratado*

Una declaración unilateral hecha por un Estado o una organización internacional de conformidad con una cláusula de un tratado que obliga expresamente a las partes a elegir entre dos o varias disposiciones del tratado, queda fuera del ámbito de aplicación de la presente Guía de la práctica.

1.5 *Declaraciones unilaterales relativas a los tratados bilaterales*

1.5.1 [1.1.9] *«Reservas» a los tratados bilaterales*

Una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, formulada por un Estado o por una organización internacional después de la rúbrica o la firma pero antes de la entrada en vigor de un tratado bilateral, por la que ese Estado o esa organización se propone obtener de la otra parte una modificación de las disposiciones del tratado a la cual el Estado o la organización internacional condiciona la manifestación de su consentimiento definitivo en obligarse por el tratado, no constituye una reserva en el sentido de la presente Guía de la práctica.

1.5.2 [1.2.7] *Declaraciones interpretativas de tratados bilaterales*

Los proyectos de directriz 1.2 y 1.2.1 son aplicables a las declaraciones interpretativas relativas tanto a los tratados multilaterales como a los tratados bilaterales.

1.5.3 [1.2.8] *Efectos jurídicos de la aceptación de la declaración interpretativa de un tratado bilateral por la otra parte*

La interpretación resultante de una declaración interpretativa de un tratado bilateral hecha por un Estado o una organización internacional parte en el tratado y aceptada por la otra parte constituye la interpretación auténtica de ese tratado.

1.6 *Alcance de las definiciones*

Las definiciones de declaraciones unilaterales incluidas en el presente capítulo de la Guía de la práctica se entienden sin perjuicio de la admisibilidad y de los efectos de tales declaraciones según las normas que les son aplicables.

1.7 *Alternativas a las reservas y las declaraciones interpretativas*

1.7.1 [1.7.1, 1.7.2, 1.7.3, 1.7.4] *Alternativas a las reservas*

A fin de conseguir resultados comparables a los producidos por las reservas, los Estados o las organizaciones internacionales pueden también recurrir a procedimientos alternativos, tales como:

- a) la inserción en el tratado de cláusulas restrictivas que tengan por objeto limitar su alcance o su aplicación;
- b) la concertación de un acuerdo por el que dos o varios Estados u organizaciones internacionales, en virtud de una disposición expresa de un tratado, se proponen excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en sus relaciones mutuas.

1.7.2 [1.7.5] *Alternativas a las declaraciones interpretativas*

A fin de precisar o de aclarar el sentido o el alcance de un tratado o de algunas de sus disposiciones, los Estados o las organizaciones internacionales pueden también recurrir a procedimientos distintos de las declaraciones interpretativas, tales como:

- a) la inserción en el tratado de disposiciones expresas que tengan por objeto interpretarlas;
- b) la concertación de un acuerdo complementario con tal fin.

2 *Procedimiento*

2.1 *Forma y notificación de las reservas*

2.1.1 *Forma escrita*

Una reserva habrá de formularse por escrito.

2.1.2 *Forma de la confirmación formal*

La confirmación formal de una reserva habrá de hacerse por escrito.

2.1.3 *Formulación de una reserva en el plano internacional*

1. Sin perjuicio de las prácticas habitualmente seguidas en las organizaciones internacionales depositarias de tratados, se considerará que una persona representa a un Estado o a una organización internacional a efectos de formular una reserva:

a) si esa persona presenta los adecuados plenos poderes para la adopción o la autenticación del texto del tratado respecto del cual se formula la reserva o para manifestar el consentimiento del Estado o de la organización en obligarse por ese tratado; o

b) si se deduce de la práctica o de otras circunstancias que la intención de los Estados y de las organizaciones internacionales de que se trate ha sido considerar que esa persona es competente para esos efectos sin la presentación de plenos poderes.

2. En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a un Estado para formular una reserva en el plano internacional:

a) los jefes de Estado, jefes de Gobierno y ministros de relaciones exteriores;

b) los representantes acreditados por los Estados en una conferencia internacional, para la formulación de una reserva a un tratado adoptado en esa conferencia;

c) los representantes acreditados por los Estados ante una organización internacional o uno de sus órganos, para la formulación de una reserva a un tratado adoptado en tal organización u órgano;

d) los jefes de misiones permanentes ante una organización internacional, para la formulación de una reserva a un tratado celebrado entre los Estados acreditantes y esa organización.

2.1.4 [2.1.3 bis, 2.1.4] *Falta de consecuencias en el plano internacional de la violación de las normas internas relativas a la formulación de reservas*

1. La determinación del órgano competente y del procedimiento que haya de seguirse en el plano interno para formular una reserva corresponde al derecho interno de cada Estado o a las reglas pertinentes de cada organización internacional.

2. El hecho de que una reserva haya sido formulada en violación de una disposición del derecho interno de un Estado o de las reglas de una organización internacional concernientes a la competencia y el procedimiento para la formulación de reservas no podrá ser alegado por ese Estado o esa organización como vicio de esa reserva.

2.1.5 *Comunicación de las reservas*

1. Una reserva habrá de comunicarse por escrito a los Estados contratantes y a las organizaciones contratantes y a los demás Estados y organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes en el tratado.

2. Una reserva a un tratado en vigor que sea el instrumento constitutivo de una organización internacional o a un tratado por el que se cree un órgano facultado para aceptar una reserva habrá de comunicarse además a esa organización o a ese órgano.

2.1.6 [2.1.6, 2.1.8] *Procedimiento de comunicación de las reservas*

1. Salvo que el tratado disponga o que los Estados y las organizaciones contratantes acuerden otra cosa, una comunicación relativa a una reserva a un tratado deberá ser transmitida:

a) si no hay depositario, directamente por el autor de la reserva a los Estados contratantes y a las organizaciones contratantes y a los demás Estados y organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes; o

b) si hay depositario, a éste, quien la notificará lo antes posible a los Estados y a las organizaciones a que esté destinada.

2. Una comunicación relativa a una reserva se entenderá que ha quedado hecha por el autor de la reserva cuando haya sido recibida por el Estado o la organización a que fue transmitida o, en su caso, por el depositario.

3. El plazo para formular una objeción a una reserva comenzará a correr desde la fecha en que el Estado o la organización internacional haya recibido notificación de la reserva.

4. La comunicación relativa a una reserva a un tratado que se efectúe por correo electrónico o por telefax deberá ser confirmada por nota diplomática o notificación al depositario. En tal caso, se considerará que la comunicación ha sido hecha en la fecha del correo electrónico o del telefax.

2.1.7 *Funciones del depositario*

1. El depositario examinará si la reserva a un tratado formulada por un Estado o una organización internacional está en debida forma y, de ser necesario, señalará el caso a la atención del Estado o la organización internacional de que se trate.

2. De surgir alguna discrepancia entre un Estado o una organización internacional y el depositario acerca del desempeño de esta función, el depositario señalará la cuestión a la atención:

a) de los Estados y las organizaciones signatarios, así como de los Estados contratantes y las organizaciones contratantes; o

b) si corresponde, del órgano competente de la organización internacional interesada.

2.1.8 [2.1.7 bis] *Procedimiento en caso de reservas manifiestamente [inadmisibles]*

1. Cuando una reserva sea manifiestamente [inadmisible] a juicio del depositario, éste señalará a la atención de su autor lo que, en su opinión, causa esa [inadmisibilidad].

2. Si el autor mantiene la reserva, el depositario comunicará el texto de la reserva a los Estados y las organizaciones internacionales signatarios y a los Estados y las organizaciones internacionales contratantes y, si corresponde, al órgano competente de la organización internacional interesada, con indicación de la naturaleza de los problemas jurídicos planteados por la reserva.

2.2.1 *Confirmación formal de las reservas formuladas en el momento de la firma de un tratado*

La reserva que se formule en el momento de la firma de un tratado que haya de ser objeto de ratificación, acto de confirmación formal, aceptación o aprobación, habrá de ser confirmada formalmente por el Estado o por la organización internacional autor de la reserva al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado. En tal caso, se considerará que la reserva ha sido hecha en la fecha de su confirmación.

2.2.2 [2.2.3] *Inexigibilidad de la confirmación de las reservas formuladas en el momento de la firma del tratado*

Una reserva formulada en el momento de la firma de un tratado no tendrá que ser confirmada ulteriormente cuando un Estado o una organización internacional manifieste mediante esa firma su consentimiento en obligarse por el tratado.

2.2.3 [2.2.4] *Reservas formuladas en el momento de la firma expresamente autorizadas por el tratado*

Una reserva formulada en el momento de la firma de un tratado, cuando el tratado establezca expresamente que un Estado o una organización internacional están facultados para hacer una reserva en ese momento, no tendrá que ser confirmada por el Estado o la organización internacional autor de la reserva al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado.

[...] ²⁶⁴.

2.3.1 *Formulación tardía de una reserva*

Salvo que el tratado disponga otra cosa, un Estado o una organización internacional no podrá formular una reserva a un tratado después de haber manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, a menos que ninguna de las demás partes contratantes se oponga a la formulación tardía de esa reserva.

2.3.2 *Aceptación de la formulación tardía de una reserva*

Salvo que el tratado disponga otra cosa o que la práctica bien establecida seguida por el depositario sea diferente, se considerará que la formulación tardía de una reserva ha sido aceptada por una parte contratante si ésta no ha hecho ninguna objeción a esa formulación dentro de los 12 meses siguientes a la fecha en que haya recibido notificación de la reserva.

2.3.3 *Objeción a la formulación tardía de una reserva*

Si una parte contratante en un tratado se opone a la formulación tardía de una reserva, el tratado entrará o seguirá en vigor con respecto al Estado o a la organización internacional que haya formulado la reserva sin que ésta sea efectiva.

2.3.4 *Exclusión o modificación ulterior de los efectos jurídicos de un tratado por medios distintos de las reservas*

Una parte contratante en un tratado no podrá excluir ni modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado mediante:

- a) la interpretación de una reserva hecha anteriormente; o
- b) una declaración unilateral hecha posteriormente en virtud de una cláusula facultativa.

2.3.5 *Ampliación del alcance de una reserva*

La modificación de una reserva existente que tenga por objeto ampliar su alcance se regirá por las reglas aplicables a la formulación tardía de una reserva. Sin embargo, si se hace una objeción a esa modificación, la reserva inicial permanecerá inalterada.

2.4 *Procedimiento relativo a las declaraciones interpretativas*

2.4.1 *Formulación de declaraciones interpretativas*

Una declaración interpretativa deberá ser formulada por una persona a la que se considera que representa a un Estado o una organización internacional para la adopción o la autenticación del texto de un tratado o para manifestar el consentimiento de un Estado o una organización internacional en obligarse por un tratado.

[2.4.2 [2.4.1 bis] *Formulación de una declaración interpretativa en el plano interno*

1. La determinación del órgano competente y del procedimiento que haya de seguirse en el plano interno para formular una declaración interpretativa corresponderá al derecho interno de cada Estado o a las reglas pertinentes de cada organización internacional.

2. El hecho de que una declaración interpretativa haya sido formulada en violación de una disposición del derecho interno de un Estado o de las reglas de una organización internacional concernientes a la competencia y el procedimiento para la formulación de declaraciones interpretativas no podrá ser alegado por ese Estado o esa organización como vicio de esa declaración.]

2.4.3 *Momento en que se puede formular una declaración interpretativa*

Sin perjuicio de lo dispuesto en las directrices 1.2.1, 2.4.6 [2.4.7] y 2.4.7 [2.4.8], una declaración interpretativa podrá ser formulada en cualquier momento.

2.4.4 [2.4.5] *Inexigibilidad de la confirmación de las declaraciones interpretativas hechas en el momento de la firma de un tratado*

Una declaración interpretativa hecha en el momento de la firma de un tratado no tendrá que ser confirmada ulteriormente cuando un Estado o una organización internacional manifieste su consentimiento en obligarse por el tratado.

2.4.5 [2.4.4] *Confirmación formal de las declaraciones interpretativas condicionales formuladas en el momento de la firma de un tratado*

La declaración interpretativa condicional que se formule en el momento de la firma de un tratado que haya de ser objeto de ratificación, acto de confirmación formal, aceptación o aprobación habrá de ser confirmada formalmente por el Estado o por la organización internacional autor de la declaración interpretativa al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado. En tal caso, se considerará que la declaración interpretativa ha sido hecha en la fecha de su confirmación.

2.4.6 [2.4.7] *Formulación tardía de una declaración interpretativa*

Cuando un tratado disponga que una declaración interpretativa únicamente puede hacerse en momentos determinados, un Estado o una organización internacional no podrá formular ulteriormente una declaración interpretativa relativa a ese tratado, a menos que ninguna de las demás partes contratantes se oponga a la formulación tardía de esa declaración.

[2.4.7 [2.4.2, 2.4.9] *Formulación y comunicación de declaraciones interpretativas condicionales*

1. Una declaración interpretativa condicional habrá de formularse por escrito.

2. La confirmación formal de una declaración interpretativa condicional también habrá de hacerse por escrito.

3. Una declaración interpretativa condicional habrá de comunicarse por escrito a los Estados contratantes y a las organizaciones contratantes y a los demás Estados y organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes en el tratado.

4. Una declaración interpretativa condicional relativa a un tratado en vigor que sea el instrumento constitutivo de una organización internacional o a un tratado por el que se cree un órgano facultado para aceptar una reserva habrá de comunicarse además a esa organización o a ese órgano.]

2.4.8 *Formulación tardía de una declaración interpretativa condicional* ²⁶⁵

Un Estado o una organización internacional no podrá formular una declaración interpretativa condicional relativa a un tratado después de haber manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, a menos que ninguna de las demás partes contratantes se oponga a la formulación tardía de esa declaración.

2.4.9 *Modificación de una declaración interpretativa*

Salvo que el tratado disponga que una declaración interpretativa únicamente puede hacerse o modificarse en momentos determinados, una declaración interpretativa podrá ser modificada en cualquier momento.

2.4.10 *Limitación y ampliación del alcance de una declaración interpretativa condicional*

La limitación y la ampliación del alcance de una declaración interpretativa condicional se regirán por las reglas aplicables respectivamente al retiro parcial y a la ampliación del alcance de una reserva.

2.5 *Retiro y modificación de las reservas y las declaraciones interpretativas*

²⁶⁴ La sección 2.3 propuesta por el Relator Especial se refiere a la formulación tardía de reservas.

²⁶⁵ Este proyecto de directriz (antes 2.4.7 [2.4.8]) se renumeró al haberse aprobado nuevos proyectos de directriz en el 54.º período de sesiones.

2.5.1 Retiro de las reservas

Salvo que el tratado disponga otra cosa, una reserva podrá ser retirada en cualquier momento y no se exigirá para su retiro el consentimiento del Estado o de la organización internacional que la haya aceptado.

2.5.2 Forma del retiro

El retiro de una reserva habrá de formularse por escrito.

2.5.3 Reexamen periódico de la utilidad de las reservas

1. Los Estados o las organizaciones internacionales que hayan formulado una o varias reservas a un tratado deberían proceder a un examen periódico de éstas y considerar el retiro de las reservas que ya no respondan a la finalidad para la que fueron hechas.

2. En tal examen, los Estados y las organizaciones internacionales deberían prestar especial atención al objetivo de preservar la integridad de los tratados multilaterales y, en su caso, plantearse la utilidad del mantenimiento de las reservas, particularmente en relación con su derecho interno y con la evolución de éste desde que se formularon dichas reservas.

2.5.4 [2.5.5] Formulación del retiro de una reserva en el plano internacional

1. Sin perjuicio de las prácticas habitualmente seguidas en las organizaciones internacionales depositarias de tratados, una persona será competente para retirar una reserva formulada en nombre de un Estado o de una organización internacional:

a) si presenta los adecuados plenos poderes a los efectos del retiro; o

b) si se deduce de la práctica o de otras circunstancias que la intención de los Estados o de las organizaciones internacionales de que se trate ha sido considerar que esa persona es competente para esos efectos sin la presentación de plenos poderes.

2. En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, son competentes para retirar una reserva en el plano internacional en nombre de un Estado:

a) los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores;

b) los representantes acreditados por los Estados ante una organización internacional o ante uno de sus órganos, para el retiro de una reserva a un tratado adoptado en tal organización u órgano;

c) los jefes de misiones permanentes ante una organización internacional, para el retiro de una reserva a un tratado celebrado entre los Estados acreditantes y esa organización.

2.5.5 [2.5.5 bis, 2.5.5 ter] Falta de consecuencias en el plano internacional de la violación de las normas internas relativas al retiro de reservas

1. La determinación del órgano competente y del procedimiento que haya de seguirse en el plano interno para retirar una reserva corresponde al derecho interno del Estado o a las reglas pertinentes de cada organización internacional.

2. El hecho de que una reserva haya sido retirada en violación de una disposición del derecho interno de un Estado o de las reglas de una organización internacional concernientes a la competencia y el procedimiento para el retiro de reservas no podrá ser alegado por ese Estado o esa organización como vicio de ese retiro.

2.5.6 Comunicación del retiro de reservas

El procedimiento de comunicación del retiro de una reserva se regirá por las reglas aplicables respecto de la comunicación de las reservas enunciadas en las directrices 2.1.5, 2.1.6 [2.1.6, 2.1.8] y 2.1.7.

2.5.7 [2.5.7, 2.5.8] Efecto del retiro de una reserva

1. El retiro de una reserva entraña la aplicación, en su integridad, de las disposiciones a que se refería la reserva en las relaciones entre el Estado o la organización internacional que retira la reserva y todas las demás partes, con independencia de que éstas hayan aceptado la reserva o hayan formulado una objeción al respecto.

2. El retiro de una reserva entraña la entrada en vigor del tratado en las relaciones entre el Estado o la organización internacional que retira la reserva y un Estado o una organización internacional que había hecho una objeción a la reserva y se había opuesto a la entrada en vigor del tratado entre ese Estado u organización y el autor de la reserva a causa de dicha reserva.

2.5.8 [2.5.9] Fecha en que surte efecto el retiro de una reserva

Salvo que el tratado disponga o que se acuerde otra cosa, el retiro de una reserva sólo surtirá efecto respecto de un Estado contratante o de una organización contratante cuando ese Estado o esa organización haya recibido la notificación.

Cláusulas tipo

A. Aplazamiento de la fecha en que surte efecto el retiro de una reserva

La parte contratante que haya formulado una reserva al presente tratado podrá retirarla mediante notificación dirigida [al depositario]. El retiro surtirá efecto a la expiración de un plazo X [meses] [días] contados desde la fecha en que la notificación haya sido recibida [por el depositario].

B. Reducción del plazo para que surta efecto el retiro de una reserva

La parte contratante que haya formulado una reserva al presente tratado podrá retirarla mediante notificación dirigida [al depositario]. El retiro surtirá efecto en la fecha en que la notificación haya sido recibida [por el depositario].

C. Libertad para fijar la fecha en que ha de surtir efecto el retiro de una reserva

La parte contratante que haya formulado una reserva al presente tratado podrá retirarla mediante notificación dirigida [al depositario]. El retiro surtirá efecto en la fecha fijada por ese Estado en la notificación dirigida [al depositario].

2.5.9 [2.5.10] Casos en que el Estado o la organización internacional autor de la reserva pueden fijar unilateralmente la fecha en que surte efecto el retiro de una reserva

El retiro de una reserva surtirá efecto en la fecha fijada por su autor cuando:

a) esa fecha sea posterior a la fecha en que los demás Estados u organizaciones internacionales contratantes hayan recibido la correspondiente notificación; o

b) el retiro no confiera más derechos a su autor respecto de los demás Estados u organizaciones internacionales contratantes.

2.5.10 [2.5.11] Retiro parcial de una reserva

1. El retiro parcial de una reserva limita el efecto jurídico de la reserva y asegura una aplicación más completa de las disposiciones del tratado, o del tratado en su conjunto, al Estado o la organización internacional autor del retiro.

2. El retiro parcial de una reserva está sujeto a las mismas reglas de forma y de procedimiento que el retiro total y surte efecto en las mismas condiciones.

2.5.11 [2.5.12] Efecto del retiro parcial de una reserva

1. El retiro parcial de una reserva modifica los efectos jurídicos de la reserva en la medida determinada por la nueva formulación de la reserva. Una objeción hecha a esa reserva sigue surtiendo efecto mientras su autor no la retire, en la medida en que la objeción no se refiera exclusivamente a la parte de la reserva que ha sido retirada.

2. No se podrá hacer ninguna objeción a la reserva resultante del retiro parcial, a menos que ese retiro parcial tenga un efecto discriminatorio.

2.5.12 Retiro de una declaración interpretativa

Una declaración interpretativa podrá ser retirada en cualquier momento, siguiendo el mismo procedimiento aplicable a su formulación, por las autoridades competentes para este fin.

2.5.13 Retiro de una declaración interpretativa condicional

El retiro de una declaración interpretativa condicional se rige por las reglas aplicables al retiro de una reserva.

2.6.1 Definición de las objeciones a las reservas

Se entiende por «objeción» una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o por una organización internacional como reacción ante una reserva a un tratado formulada por otro Estado u otra organización internacional, por la que el primer Estado o la primera organización se propone excluir o modificar los efectos jurídicos de la reserva, o excluir la aplicación del tratado en su conjunto, en sus relaciones con el Estado o la organización autor de la reserva.

2.6.2 Definición de las objeciones a la formulación tardía o a la ampliación tardía del alcance de una reserva

Por «objeción» se entiende asimismo la declaración unilateral por la que un Estado o una organización internacional se opone a la formulación tardía o a la ampliación tardía del alcance de una reserva.

2. TEXTO DE LOS PROYECTOS DE DIRECTRIZ SOBRE LAS RESERVAS A LOS TRATADOS Y LOS COMENTARIOS CORRESPONDIENTES APROBADOS PROVISIONALMENTE POR LA COMISIÓN EN SU 57.º PERÍODO DE SESIONES

438. A continuación se transcribe el texto de los proyectos de directriz y los comentarios correspondientes aprobados por la Comisión en su 57.º período de sesiones.

2.6 Formulación de objeciones a las reservas

Comentario

1) Cinco disposiciones de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 son pertinentes en lo que concierne a la formulación de objeciones a las reservas a un tratado:

– el artículo 20, apartado *b* del párrafo 4, que menciona «de pasada» los posibles autores de una objeción;

– el párrafo 5 del mismo artículo 20, que da indicaciones ambiguas sobre el plazo en que puede formularse una objeción;

– el artículo 21, párrafo 3, que confirma la obligación impuesta al autor de una objeción por el apartado *b* del párrafo 4 del artículo 20 de indicar si se opone a la entrada en vigor del tratado entre él y el autor de la reserva;

– el artículo 23, párrafo 1, que exige que, al igual que las reservas, las objeciones se formulen por escrito y se comuniquen a los mismos Estados y organizaciones internacionales que las reservas;

– el artículo 23, párrafo 3, que establece que una objeción anterior a la confirmación de una reserva no tiene que ser a su vez confirmada.

2) Cada una de estas disposiciones debe ser reproducida y, llegado el caso, aclarada y completada en la presente sección de la Guía de la práctica, que sin embargo debe dar al principio la definición de la palabra «objeción», que no figura en las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, laguna que parece indispensable colmar. Este es el objeto de los proyectos de directriz 2.6.1 a 2.6.x²⁶⁶.

2.6.1 Definición de las objeciones a las reservas

Se entiende por «objeción» una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o por una organización internacional como reacción ante una reserva a un tratado formulada por otro Estado u otra organización internacional, por la que el primer Estado o la primera organización se propone excluir o modificar los efectos jurídicos de la reserva, o excluir la aplicación del tratado en su conjunto, en sus relaciones con el Estado o la organización autor de la reserva.

Comentario

1) El proyecto de directriz 2.6.1 tiene por objeto dar una definición genérica que pueda aplicarse a todas las categorías de objeciones a las reservas previstas en las Convenciones de Viena de 1969 y 1986. Con ese fin, la Comisión se ha inspirado en la definición de las propias reservas que figura en el apartado *d* del párrafo 1 del artículo 2 de las Convenciones y que se reproduce en el proyecto de directriz 1.1 de la Guía de la práctica, adaptándola a las objeciones.

2) Esta definición consta de cinco elementos:

– el primero se refiere a la naturaleza del acto («una declaración unilateral»);

– el segundo se refiere a su denominación («cualquiera que sea su enunciado o denominación»);

– el tercero se refiere a su autor («hecha por un Estado o por una organización internacional»);

– el cuarto se refiere al plazo en el que debe formularse (en el momento de la manifestación del consentimiento en obligarse)²⁶⁷; y

– el quinto se refiere a su contenido o su objeto, definido en función del objetivo perseguido por el autor de la reserva («con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado o a esa organización»²⁶⁸).

3) Sin embargo, la Comisión consideró que la definición de las objeciones no debía incluir necesariamente todos esos elementos, de los cuales algunos son propios de las reservas y otros merecen ser aclarados aún más a los efectos de la definición de las objeciones.

²⁶⁶ La Comisión se reserva la posibilidad de trasladar estos proyectos de directriz al capítulo 1 (Definiciones) cuando proceda a dar los «últimos toques» a la Guía de la práctica.

²⁶⁷ Véase también el proyecto de directriz 1.1.2.

²⁶⁸ Convención de Viena de 1986, art. 2, párr. 1 *d*; véase también el proyecto de directriz 1.1.1 [1.1.4].

4) En particular, le pareció mejor no mencionar el momento en el que puede formularse la objeción; la cuestión no se resuelve con claridad en las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 y es preferible examinarla por separado y tratar de responder a ella mediante un proyecto de directriz distinto²⁶⁹.

5) Por otra parte, y a la inversa, dos de los elementos de la definición de las reservas deben reproducirse ciertamente en la de las objeciones que, al igual que las reservas, son declaraciones unilaterales cuyo enunciado o denominación no importa siempre que su objeto permita calificarlas de objeciones.

6) En lo que se refiere al primer aspecto, las disposiciones de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 no dejan lugar a dudas: una objeción emana de *un* Estado o de *una* organización internacional y puede retirarse en todo momento²⁷⁰. Sin embargo, esto no resuelve la cuestión asaz delicada de las categorías de Estados u organizaciones internacionales que pueden formular una objeción.

7) Por ahora, sin embargo, la Comisión no estima necesario incluir en la definición de la objeción la circunstancia indicada en el apartado *b* del párrafo 4 del artículo 20 de la Convención de Viena de 1986, que se refiere a «un Estado *contratante*» y a «una organización *contratante*»²⁷¹. Hay dos razones para ello:

a) Por un lado, el apartado *b* del párrafo 4 del artículo 20 resuelve la cuestión de saber si una objeción tiene *efectos* sobre la entrada en vigor del tratado entre el autor de la reserva y el de la objeción; pero esta disposición deja totalmente abierta la posibilidad de que un Estado o una organización internacional que no es parte contratante en el sentido del apartado *f* del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención haga una objeción; no puede excluirse que tal Estado u organización formule una objeción, en la inteligencia de que ésta no producirá el efecto previsto en el apartado *b* del párrafo 4 del artículo 20 hasta que ese Estado o esa organización llegue a ser una «parte contratante». Por lo demás, el párrafo 3 del artículo 21 no recoge esta circunstancia y se limita a mencionar «un Estado o una organización internacional que haya hecho una objeción a una reserva» sin más precisión; este aspecto merece un estudio especial.

b) Por otra parte, la propia definición de las reservas no precisa en modo alguno la calidad del Estado o de la organización internacional que está facultado para hacer una reserva; no parece conveniente complicar la definición de las objeciones procediendo de otra manera.

²⁶⁹ La Comisión se propone examinar esta cuestión en su próximo período de sesiones.

²⁷⁰ Cf. el artículo 20, párr. 4 *b*, el artículo 21, párr. 3, o el artículo 22, párrs. 2 y 3 *b*, de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986. A este respecto, véanse R. Baratta, *Gli effetti delle riserve ai trattati*, Milán, Giuffrè, 1999, pág. 341; o R. Szafarz, «Reservations to multilateral treaties», *Polish Yearbook of International Law*, vol. 3 (1970), pág. 293, en particular pág. 313. Ello no significa, sin embargo, que, como una reserva, una objeción no pueda ser formulada conjuntamente por varios Estados u organizaciones internacionales. Esta posibilidad se examinará ulteriormente.

²⁷¹ El artículo 20, párr. 4 *b*, de la Convención de Viena de 1969 sólo se refiere al «Estado contratante».

8) En lo que respecta al segundo elemento, baste recordar que el derecho de los tratados, en la forma en que lo consagra la Convención de Viena de 1969, está totalmente imbuido de la idea de que las intenciones de los Estados tienen primacía sobre los términos empleados para expresarlas. Esto queda claro en la definición que da la Convención del término «tratado»²⁷², por el que se entiende «un acuerdo internacional [...] cualquiera que sea su denominación particular»²⁷³. De igual forma, una reserva se define en ella como «una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación»²⁷⁴ y la Comisión ha utilizado la misma expresión para definir las declaraciones interpretativas²⁷⁵. Lo mismo debe aplicarse a las objeciones: en este caso también «la intención es lo que cuenta». No obstante, falta preguntarse qué intención, problema que está en el centro mismo de la definición propuesta en el proyecto de directriz 2.6.1.

9) La palabra «objeción» es clara. En su sentido corriente, designa una «razón que se opone a una proposición para impugnarla»²⁷⁶. En una perspectiva más jurídica, significa, según el *Dictionnaire de droit international public*, la «oposición manifestada por un sujeto de derecho en contra de un acto o de una pretensión de otro sujeto de derecho a fin de impedir su entrada en vigor o su oponibilidad al primer sujeto»²⁷⁷. En la misma obra se define de la siguiente manera la «objeción a una reserva»: «Expresión del rechazo por un Estado de una reserva a un tratado, formulada por otro Estado, cuando la finalidad de la reserva es oponerse a la aplicabilidad, entre los dos Estados, de la disposición o las disposiciones objeto de la reserva o, si tal es la intención declarada por el autor de la objeción, impedir la entrada en vigor del tratado entre esos dos Estados»²⁷⁸.

10) Esta última precisión se basa en el párrafo 3 del artículo 21 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, que dispone que el autor de la objeción podrá indicar si se opone a la entrada en vigor del tratado entre él y el autor de la reserva. Esta posibilidad se refleja en la última parte de la definición que figura en el proyecto de directriz 2.6.1, que indica que, al formular una objeción, su autor puede proponerse «excluir la aplicación del tratado en su conjunto, en sus relaciones con el Estado o la

²⁷² En el texto francés, *expression*. Cabe preguntarse si el término francés *expression* es adecuado cuando el vocablo así designado consta de una sola palabra. No obstante, esta inflexión terminológica está consagrada por el uso y no parece oportuno cuestionarla.

²⁷³ Artículo 2, párr. 1 *a*, de la Convención de Viena de 1969. Véase también, por ejemplo, la sentencia de 1.º de julio de 1994 dictada por la CIJ en el asunto *Délimitation maritime et questions territoriales entre Qatar et Bahreïn*, competencia y admisibilidad, fallo, *C.I.J. Recueil 1994*, pág. 112, especialmente pág. 120, párr. 23: «un acuerdo internacional puede adoptar diversas formas y presentarse bajo diferentes denominaciones».

²⁷⁴ Artículo 2, párr. 1 *d*, de la Convención de Viena de 1969.

²⁷⁵ Véanse el proyecto de directriz 1.2 y el comentario correspondiente en *Anuario... 1999*, vol. II (segunda parte), págs. 103 a 109 (en particular los párrafos 14 y 15 del comentario, págs. 106 y 107); véanse también los ejemplos de «nueva calificación» en ese comentario y en el comentario del proyecto de directriz 1.3.2 [1.2.2] (Enunciado y denominación), *ibíd.*, págs. 116 a 118.

²⁷⁶ *Grand Larousse encyclopédique*, 10 vols., París, Larousse, 1963.

²⁷⁷ J. Salmon (ed.), *Dictionnaire de droit international public*, Bruselas, Bruylant, 2001, pág. 763.

²⁷⁸ *Ibid.*, pág. 764. Ni que decir tiene que esta definición también se aplica a una objeción formulada por una organización internacional.

organización autor de la reserva». En un caso de este tipo no puede haber duda de la intención del autor de la declaración unilateral de objetar la reserva.

11) La situación puede ser diferente tratándose de otras categorías de reacciones a una reserva, que pueden manifestar las reticencias de sus autores, sin equivaler a una verdadera objeción.

12) Como declaró el Tribunal de Arbitraje encargado de resolver la controversia entre Francia y el Reino Unido acerca de la delimitación de la plataforma continental en el asunto *Mer d'Iroise* en su decisión de 30 de junio de 1977:

La cuestión de si, mediante una reacción de este tipo, un Estado hace un mero comentario, reserva simplemente su posición o rechaza sólo la reserva de que se trata o toda relación convencional con el Estado autor de la reserva en el marco del tratado depende, por tanto, de la intención del Estado interesado²⁷⁹.

En este arbitraje, el Tribunal no se pronunció expresamente acerca de la naturaleza de la «reacción» del Reino Unido sino que «hizo como si se tratara de una objeción»²⁸⁰, especialmente mediante la aplicación de la norma enunciada en el párrafo 3 artículo 21 de la Convención de Viena de 1969 que, sin embargo, no estaba en vigor entre las partes.

13) Si bien el laudo ha sido criticado a este respecto²⁸¹, parece incuestionable que los términos de la declaración británica en cuestión manifestaban claramente la intención del Reino Unido de hacer objeción a la reserva francesa. La declaración estaba redactada en los términos siguientes: «El Gobierno del Reino Unido no está en condiciones de aceptar la reserva b»²⁸². La negativa a aceptar una reserva es exactamente el objeto mismo de una objeción en el sentido pleno y habitual de la palabra.

14) Como señaló el Tribunal de Arbitraje francobritánico, puede ocurrir, por lo demás, que una reacción, incluso una crítica, con respecto a una reserva no constituya una objeción en el sentido de los artículos 20 a 23 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986. Puede tratarse en particular de simples comentarios mediante los que un Estado o una organización internacional dan a conocer su interpretación (restrictiva) de la reserva o las condiciones en las que el Estado o la organización la consideran válida. De esta manera, «en 1979, el Reino Unido, Alemania y Francia reaccionaron a la reserva hecha por Portugal a la protección de los derechos de propiedad enunciados en el artículo 1 del Protocolo al Convenio europeo de derechos humanos. Al hacer esta reserva, Portugal tenía la intención de impedir que las amplísimas medidas de expropiación y nacionalización adoptadas a raíz de la Revolución de los

Claveles fueran impugnadas ante la Comisión Europea y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Los Estados que reaccionaron así no hicieron formalmente objeción a la reserva hecha por Portugal, sino que formularon declaraciones en el sentido de que la reserva no podía afectar a los principios generales de derecho internacional que exigían el pago de una indemnización pronta, adecuada y efectiva en caso de expropiación de bienes extranjeros. Después de las reformas constitucionales y legislativas, Portugal retiró su reserva en 1987»²⁸³.

15) Los ejemplos siguientes pueden interpretarse del mismo modo:

– Las comunicaciones por las que varios Estados manifestaron que no consideraban que «las declaraciones»^[284] hechas por la República Socialista de Bielorrusia, la República Socialista Soviética de Ucrania, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y la República Popular de Mongolia respecto del párrafo 1 del artículo 11 [de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas] modificasen de ningún modo los derechos y obligaciones dimanantes de ese párrafo»²⁸⁵; cabe considerar que esas comunicaciones son interpretaciones de las declaraciones en cuestión (o de la disposición a que se refieren) más que verdaderas objeciones, tanto más cuanto que estas declaraciones contrastan con otras que se presentan formalmente como objeciones²⁸⁶;

– La comunicación de los Estados Unidos relativa a la primera reserva de Colombia a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, «que deja sin efecto las obligaciones previstas en los párrafos 6 y 9 del artículo 3 y en el artículo 6 de la Convención», reserva que, según el Gobierno de los Estados Unidos, «se aplica sólo en la medida en que el cumplimiento de esas obligaciones por parte de Colombia sea contrario al artículo 35 de su Constitución Política (extradición de colombianos de nacimiento); *si esta reserva se aplicara**

²⁸³ J. Polakiewicz, *Treaty-Making in the Council of Europe*, Estrasburgo, Publicaciones del Consejo de Europa, 1999, pág. 106; se han omitido las notas de pie de página.

²⁸⁴ Estas declaraciones, en las que las Partes interesadas señalaban que consideraban «que cualquier discrepancia acerca del número de miembros de una misión diplomática debe resolverse de común acuerdo por el Estado acreditante y el Estado receptor», habían sido calificadas expresamente por ellas como «reservas» (*Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général - État au 31 décembre 2004*, vol. I (publicación de las Naciones Unidas, n.º de venta: F.05.V.3), págs. 90 a 92).

²⁸⁵ *Ibid.*, págs. 93 (Australia), 94 (Canadá, Dinamarca), 95 (Francia), 96 (Malta y Nueva Zelandia) y 97 (Reino Unido y Tailandia).

²⁸⁶ *Ibid.*; las declaraciones de Grecia (pág. 95), Luxemburgo y los Países Bajos (pág. 96) o Tanzania (pág. 97) y, más ambigua, la de Bélgica (pág. 93). Véanse también, por ejemplo, el último párrafo de la comunicación del Reino Unido relativo a las reservas y declaraciones anexas al instrumento de ratificación de la Convención de Viena de 1969 depositado por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (*ibid.*, vol. II (publicación de las Naciones Unidas, n.º de venta: F.05.V.3), págs. 365 y 366) o la reacción de Noruega a la «declaración» correctora de Francia de 11 de agosto de 1982 concerniente al Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (Convenio MARPOL) (que parecía claramente una reserva y a la que Suecia e Italia hicieron objeciones como tal) indicando que la consideraba una declaración y no como una reserva (*Status of Multilateral Conventions and Instruments in respect of which the International Maritime Organization or its Secretary-General Performs Depositary or other Functions as at 31 December 2002*, pág. 81, nota 1).

²⁷⁹ *Délimitation du plateau continental entre le Royaume-Uni de Grande-Bretagne et d'Irlande du Nord et la République française* (véase la nota 244 *supra*), pág. 33, párr. 39

²⁸⁰ P.-H. Imbert, «La question des réserves dans la décision arbitrale du 30 juin 1977 relative à la délimitation du plateau continental entre la République française et le Royaume-Uni de Grande-Bretagne et d'Irlande du Nord», *Annuaire français de droit international*, vol. 24 (1978), pág. 29, especialmente pág. 45.

²⁸¹ *Ibid.*

²⁸² *Délimitation du plateau continental entre le Royaume-Uni de Grande-Bretagne et d'Irlande du Nord et la République française* (véase la nota 244 *supra*), pág. 33, párr. 40.

a la extradición de otras personas que no fueran colombianos de nacimiento, el Gobierno de los Estados Unidos *haría objeción a ella**²⁸⁷; se trata en este caso de una «aceptación condicional» más que de una objeción propiamente dicha; o

– Las comunicaciones del Reino Unido, Noruega y Grecia relativas a la declaración de Camboya a la Convención relativa a la Organización Marítima Internacional²⁸⁸.

16) Estas «cuasi objeciones» tienden a multiplicarse desde hace algunos años con el desarrollo de la práctica del «diálogo sobre la reserva». En este marco, los Estados (principalmente europeos) comunican al autor de una reserva las razones por las que consideran que ésta debería ser retirada, precisada o modificada. Estas comunicaciones pueden constituir verdaderas objeciones pero puede tratarse también —y a menudo ocurre— del inicio de un diálogo que puede dar lugar a una objeción, aunque puede traducirse también en la modificación o el retiro de la reserva. La reacción de Finlandia a las reservas hechas por Malasia con motivo de la adhesión de este Estado a la Convención sobre los Derechos del Niño es un ejemplo claro de la primera categoría y constituye sin duda una objeción:

En su formulación actual, la reserva es manifiestamente incompatible con el objeto y el fin de la Convención y, por tanto, inadmisibles en virtud del párrafo 2 de su artículo 51. Por ello, el Gobierno finlandés *se opone a ella** y además observa que carece de fuerza jurídica²⁸⁹.

17) El carácter de objeción de la reacción de Austria a las mismas reservas, también muy argumentada y con

²⁸⁷ *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général - État au 31 décembre 2004*, vol. I (véase la nota 284 *supra*), pág. 459. Colombia retiró posteriormente esta reserva, *ibíd.*, pág. 461, nota 10.

²⁸⁸ *Ibíd.*, vol. II (nota 286 *supra*), pág. 9, nota 12.

²⁸⁹ *Ibíd.*, vol. I (nota 284 *supra*), pág. 324. El texto completo de esta objeción dice así:

«La reserva formulada por Malasia versa sobre varias disposiciones fundamentales de la Convención sobre los Derechos del Niño. Su carácter amplio no permite saber la medida en que Malasia tiene la intención de aplicar la Convención y cumplir las obligaciones que ésta le impone. En opinión del Gobierno finlandés, reservas tan generales pueden contribuir a socavar las bases de los tratados internacionales relativos a los derechos humanos.

Por otra parte, el Gobierno finlandés recuerda que dicha reserva debe entenderse con sujeción al principio general de interpretación de los tratados en virtud del cual una parte en un tratado no puede invocar las disposiciones de su derecho interno, y mucho menos sus políticas nacionales, para justificar su negativa a aplicar ese tratado. Es de interés común de los Estados que las partes contratantes en tratados internacionales estén dispuestas a llevar a cabo las modificaciones necesarias en su derecho interno para la consecución del objeto y el fin del tratado. Además, el derecho interno y las políticas de un país están sujetos a modificaciones que pueden ampliar aún más a los efectos insospechados de la reserva.

En su formulación actual, la reserva es manifiestamente incompatible con el objeto y el fin de la Convención y, por tanto, inadmisibles en virtud del párrafo 2 de su artículo 51. Por ello, el Gobierno finlandés *se opone a ella** y además observa que carece de fuerza jurídica.

El Gobierno finlandés recomienda al Gobierno de Malasia que reconsidere la reserva [relativa a la mencionada Convención]» (págs. 324 y 325).

Por lo que respecta a objeciones aún más claras a las reservas de Malasia, véase las declaraciones de Alemania, Irlanda, Noruega, los Países Bajos, Portugal o Suecia, y las comunicaciones de Bélgica y Dinamarca (*ibíd.*, págs. 323 a 327). Posteriormente, Malasia retiró parte de sus reservas (pág. 331, nota 28).

finés idénticos, es más discutible; su declaración de 18 de junio de 1996 no indica en modo alguno un rechazo definitivo de las reservas de Malasia y se traduce más bien en una actitud de espera:

Según el artículo 19 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados y el artículo 51 de la [Convención sobre los Derechos del Niño], una reserva a un tratado, para ser admisible en derecho internacional, debe ser compatible con el objeto y el fin del tratado. Una reserva es incompatible con el objeto y el fin de un tratado si tiene por objeto dejar sin efecto disposiciones cuya aplicación es esencial para la consecución del objeto y el fin de ese tratado.

El Gobierno austríaco ha examinado las reservas formuladas por Malasia [...] respecto [de dicha Convención]. Al tratarse de reservas de carácter general, *no puede apreciarse su admisibilidad sin aclaraciones complementarias**.

En espera de que Malasia [...] defina con más precisión el alcance de los efectos jurídicos de sus reservas, la República de Austria considera que éstas no afectan a ninguna de las disposiciones cuya aplicación es esencial para la consecución del objeto y el fin de la Convención.

No obstante, Austria se opone a que estas reservas se consideren admisibles *si** su aplicación ha de suponer el incumplimiento por Malasia [...] de las obligaciones que ha contraído en virtud de la Convención que son esenciales para la consecución del objeto y el fin de la Convención.

Austria no puede considerar admisibles, a tenor de lo dispuesto en el artículo 51 de la Convención [sobre los Derechos del Niño] y el artículo 19 de la Convención sobre el derecho de los tratados, las reservas formuladas por Malasia [...] *a no ser que** Malasia demuestre, *mediante declaraciones complementarias o mediante su práctica ulterior**, que sus reservas son compatibles con las disposiciones esenciales para la consecución del objeto y el fin de la Convención²⁹⁰.

También en este caso se puede considerar que, más que de una objeción pura y simple, se trata de una aceptación condicional (o una objeción condicional) con un objeto evidente (inducir al Estado autor de la reserva a que renuncie a ella o la modifique) pero de naturaleza jurídica y efectos inciertos, aunque no sea más que porque las condiciones mismas establecidas para la aceptación o el rechazo de la reserva no se prestan a una apreciación objetiva y no se ha fijado ningún plazo determinado.

18) Tales declaraciones plantean problemas comparables a los resultantes de las comunicaciones por las que un Estado o una organización internacional «se reserva su posición» en lo que concierne a la validez, especialmente *ratione temporis*, de una reserva formulada por otra parte. Así, cabe preguntarse cuál es el alcance de la declaración de los Países Bajos según la cual el Gobierno de ese país «se reserva todos sus derechos en lo que respecta a las reservas al artículo 12 y a los párrafos 2 y 3 del artículo 24 [de la Convención sobre el mar territorial y la zona contigua] que el Gobierno de Venezuela formuló en el momento de ratificar»²⁹¹ ese tratado. Lo mismo cabe decir de la declaración del Reino Unido por la que éste manifiesta «no estar en condiciones de adoptar una posición respecto

²⁹⁰ *Ibíd.*, pág. 324. Véase también la reacción de Suecia a la reserva del Canadá Convenio sobre la evaluación del impacto en el medio ambiente en un contexto transfronterizo, *ibíd.*, vol. II (nota 286 *supra*), pág. 477.

²⁹¹ *Ibíd.*, pág. 271. Véanse también los ejemplos dados por F. Horn, *Reservations and Interpretative Declarations to Multilateral Treaties*, La Haya, T.M.C. Asser Instituut, Swedish Institute of International Law, Studies in International Law, vol. 5 (1988), págs. 318 (reacción del Canadá a las reservas y declaraciones francesas relativas a la Convención sobre la plataforma continental) y 336.

de [las] supuestas reservas [de la República de Corea al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos] a falta de una indicación suficiente del efecto perseguido, de conformidad con las disposiciones de la Convención de Viena sobre el derecho a los tratados y con la práctica de las Partes en el Pacto. En espera de recibir esa indicación, el Gobierno del Reino Unido se reserva todos sus derechos en virtud del Pacto»²⁹². Asimismo, el carácter de las reacciones de varios Estados²⁹³ a las restricciones a las que Turquía había supeditado su aceptación del derecho de recurso individual en virtud del antiguo artículo 25 del Convenio europeo de derechos humanos no es fácil de determinar. Esos Estados, mediante diversas fórmulas, comunicaron al Secretario General del Consejo de Europa que se reservaban su posición en espera de una decisión de los órganos del Convenio, precisando que «la falta de una reacción formal y oficial respecto del fondo del problema no debía interpretarse [...], como un reconocimiento tácito [...] de las reservas del Gobierno turco»²⁹⁴. Parece difícil considerar que se trata de objeciones; son más bien notificaciones de «no aceptación» provisional correspondientes a una actitud de espera. En cambio, una objeción constituye una toma de posición formal con miras a impedir que la reserva produzca los efectos previstos por su autor.

19) Esto no quiere decir que las reacciones, del tipo de las mencionadas anteriormente²⁹⁵, que puedan tener las otras partes en el tratado ante las reservas formuladas por un Estado o una organización internacional estén prohibidas, ni siquiera que no produzcan ningún efecto jurídico. Pero no se trata de objeciones en el sentido de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 y sus efectos guardan relación, bien con la interpretación del tratado o con los actos unilaterales que constituyen las reservas, o bien con el «diálogo sobre la reserva» que las demás partes en el tratado tratan de entablar con el autor de la reserva. Estas incertidumbres dejan bien claro el interés que hay en utilizar una terminología precisa y desprovista de ambigüedad en la calificación de las reacciones a una reserva, en su enunciado y en la definición del alcance que su autor tenga la intención de dar a la objeción²⁹⁶.

²⁹² *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général - État au 31 décembre 2004*, vol. I (véase la nota 284 *supra*), págs. 192 y 193. Véase también la comunicación de los Países Bajos relativa a las reservas de Australia al artículo 10 del Pacto (ibíd., pág. 191); por el contrario, la reacción de los Países Bajos a las reservas de Australia a los artículos 2 y 50 del mismo instrumento se asemeja más a una interpretación de las reservas en cuestión (ibíd.).

²⁹³ Bélgica, Dinamarca, Luxemburgo, Noruega y Suecia. Tales restricciones no constituyen reservas en el sentido de la Guía de la práctica (cf. el párrafo 2 del proyecto de directriz 1.4.6 [1.4.6, 1.4.7]), pero el ejemplo dado por Polakiewicz (véase la nota 283 *supra*, pág. 107) no es menos sorprendente por analogía.

²⁹⁴ Declaración de Luxemburgo. El texto de las diversas declaraciones se reproduce en la sentencia dictada el 23 de marzo de 1995 por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto *Loizidou c. Turquie* (excepciones preliminares), *Série A n.º 310*, págs. 12 y 13, párrs. 18 a 24.

²⁹⁵ Comentario al presente proyecto de directriz, párrs. 13 a 17.

²⁹⁶ Véase a este respecto las «Cláusulas tipo de reacción ante las reservas» anexas a la recomendación n.º R (99) 13 aprobada el 18 de mayo de 1999 por el Comité de Ministros del Consejo de Europa. Cabe señalar que todas las redacciones alternativas propuestas en ese documento utilizan expresamente la palabra «objeción». En cuanto a los inconvenientes de las objeciones vagas e imprecisas, véase Horn, *op. cit.* (nota 291 *supra*), págs. 184 y 185; véanse también págs. 191 a 197 y 221 y 222.

20) En lo que concierne al primer punto —la calificación de la reacción— la solución más prudente es ciertamente utilizar el sustantivo «objeción» o el verbo «objetar». No obstante, expresiones como «oposición/oponerse»²⁹⁷, «rechazo/rechazar»²⁹⁸, «denegación/denegar», etc., deben considerarse también como indicativas de una objeción. Salvo en contextos muy particulares, también pueden utilizarse expresiones como «el Gobierno de [...] no acepta la reserva [...]»²⁹⁹ o «la reserva formulada por [...] es inadmisibles/inaceptable»³⁰⁰. Esto también se aplica cuando un Estado o una organización internacional, sin deducir ninguna consecuencia expresa, declara que una reserva está «prohibida por el tratado»³⁰¹, es «totalmente ineficaz»³⁰² o, simplemente, es «incompatible con el objeto y el fin»³⁰³ del tratado, lo cual es sumamente frecuente. En estos últimos casos, esta conclusión es la única posible en vista de las disposiciones del artículo 19 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986: en esos supuestos, no se puede formular una reserva y, cuando una parte contratante manifiesta expresamente que tal es el caso, sería inconcebible que no tuviera la intención de hacer objeción a la reserva.

21) Ahora bien, en algunos casos los Estados pretenden que sus objeciones produzcan efectos diferentes de los expresamente establecidos en el párrafo 3 del artículo 21 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, con lo que se plantea la cuestión de saber si se trata de objeciones propiamente dichas.

22) Esta disposición sólo prevé dos posibilidades:

a) bien «las disposiciones a que se refiere ésta [la reserva] no se aplicarán entre los dos Estados en la media determinada por la reserva»; lo que constituye el «efecto mínimo» de las objeciones;

²⁹⁷ Véase la objeción de Finlandia a la reserva de Malasia a la Convención sobre los Derechos del Niño (nota 289 *supra*).

²⁹⁸ Véase, por ejemplo, la objeción de Guatemala a las reservas de Cuba a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général - État au 31 décembre 2004*, vol. I (nota 284 *supra*), pág. 95.

²⁹⁹ Véanse, por ejemplo, las objeciones del Gobierno australiano a varias reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, ibíd., pág. 129; y las del Gobierno de los Países Bajos a numerosas reservas a la Convención sobre la alta mar, ibíd., vol. II (nota 286 *supra*), pág. 277. Véase también la objeción británica a la reserva francesa *b* al artículo 6 de la Convención sobre la plataforma continental (nota 282 *supra*).

³⁰⁰ Véase, por ejemplo, la reacción del Japón a las reservas a la Convención sobre la alta mar, *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général - État au 31 décembre 2004*, vol. II (nota 286 *supra*), pág. 277; o la de Alemania a la reserva de Guatemala a la Convención sobre el estatuto de los refugiados, ibíd., vol. I (nota 284 *supra*), pág. 377.

³⁰¹ Véase, por ejemplo, el conjunto de las comunicaciones relativas a las declaraciones hechas en virtud del artículo 310 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, ibíd., vol. II (nota 286 *supra*), págs. 316 a 319.

³⁰² Véanse, por ejemplo, las reacciones de la Comunidad Europea a las declaraciones de Bulgaria y de la República Democrática de Alemania relativas al Convenio Aduanero relativo al Transporte Internacional de Mercancías al Amparo de los Cuadernos TIR (Convenio TIR), ibíd., vol. I (nota 284 *supra*), pág. 613.

³⁰³ Véase, por ejemplo, la declaración de Portugal sobre las reservas de Maldivas a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, ibíd., pág. 267; y la de Bélgica sobre las reservas de Singapur a la Convención sobre los Derechos del Niño, ibíd., pág. 324.

b) o bien, si el Estado o la organización internacional que formuló la objeción ha manifestado inequívocamente que tal es su intención, de conformidad con el apartado b del párrafo 4 del artículo 20, el tratado no entrará en vigor entre ese Estado o esa organización y el Estado o la organización autor de la reserva; que es lo que en general se denomina «efecto máximo» de las objeciones³⁰⁴.

23) No obstante, se desprende de la práctica que hay un estadio intermedio entre el efecto «mínimo» y el efecto «máximo» de la objeción, conforme a lo establecido en esta disposición, puesto que hay situaciones en que un Estado desea entablar relaciones convencionales con el autor de la reserva aunque al mismo tiempo estima que el efecto de la objeción debe ir más allá de lo previsto en el párrafo 3 del artículo 21³⁰⁵.

24) Asimismo, puede suceder que el Estado autor de la objeción tenga la intención de que ésta produzca un efecto «supermáximo»³⁰⁶, consistente en la constatación, no sólo de que la reserva a la que se hace objeción no es válida, sino también de que, en consecuencia, el tratado se aplica *ipso facto* en su conjunto a las relaciones entre los dos Estados. Es el caso, por ejemplo, de la objeción de Suecia de 27 de noviembre de 2002 a la reserva hecha por Qatar en el momento de la adhesión de este país al Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía:

Esta objeción no impide la entrada en vigor de la Convención entre Qatar y Suecia. La Convención entra en vigor en su integridad entre los dos Estados, sin que Qatar pueda hacer valer su reserva³⁰⁷.

25) La Comisión no ignora que la validez de tales objeciones ha sido puesta en entredicho³⁰⁸. Pero no ve la

³⁰⁴ Véanse R. Riquelme Cortado, *Las reservas a los tratados - Lagunas y ambigüedades del Régimen de Viena*, Universidad de Murcia, 2004, págs. 279 y 280; y Horn, *op. cit.* (nota 291 *supra*), págs. 170 a 172.

³⁰⁵ Véase, por ejemplo, la objeción del Canadá a la reserva de Siria a la Convención de Viena de 1969: «el Canadá no se consideraba obligado por el tratado con la República Árabe Siria con respecto a las disposiciones de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados a las que se aplican los procedimientos de conciliación obligatorios enunciados en el anexo de dicha Convención» (*Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général - État au 31 décembre 2004*, vol. II (nota 286 *supra*), pág. 363). Por lo que respecta a otros ejemplos y a la licitud de esta práctica, véase *infra*. Véase también R. W. Edwards, Jr., «Reservations to treaties», *Michigan Journal of International Law*, vol. 10, n.º 2 (1989), pág. 400.

³⁰⁶ Véanse B. Simma, «Reservations to human rights treaties - some recent developments» en G. Hafner (ed.), *Liber Amicorum, Professor Ignaz Seidl-Hohenveldern in honour of his 80th birthday*, La Haya, Kluwer, 1998, pág. 659, especialmente págs. 667 y 668; y Riquelme Cortado, *op. cit.* (nota 304 *supra*), págs. 300 a 305.

³⁰⁷ *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général - État au 31 décembre 2004*, vol. I (nota 284 *supra*), pág. 356; véase también la objeción de Noruega de 30 de diciembre de 2002, *ibíd.*, pág. 355.

³⁰⁸ La tesis de su validez puede ampararse en la posición de los órganos del Convenio europeo de derechos humanos y en el comentario general n.º 24 del Comité de Derechos Humanos (véase la nota 250 *supra*), pero es difícilmente compatible con el párrafo 10 de las conclusiones preliminares de la Comisión de Derecho Internacional sobre las reservas a los tratados multilaterales normativos, incluidos los tratados de derechos humanos, aprobadas en 1997 (véase la nota 232 *supra*), y con el principio *par in parem non habet jurisdictionem*. Parece igualmente difícil «conciliar la atribución de tal efecto al rechazo de las reservas con el principio del consentimiento mutuo en la celebración de tratados» (*Délimitation du plateau continental entre le Royaume-Uni*

necesidad de pronunciarse sobre esta cuestión a los efectos de la definición de las objeciones: el hecho es que los autores *tienen la intención* de que su objeción produzca esos efectos, intermedio o «supermáximo», y eso es todo lo que importa en esta etapa. Así como la definición de las reservas no prejuzga su validez³⁰⁹, del mismo modo al indicar en el proyecto de directriz 2.6.1 que, mediante una objeción, «el [...] Estado o la [...] organización se propone excluir o modificar los efectos jurídicos de la reserva», la Comisión ha tratado de adoptar una posición de total neutralidad en lo que se refiere a la validez de los efectos que el autor de la objeción pretende que produzca su objeción. Se trata de una cuestión que corresponde examinar en relación con los efectos de las objeciones.

26) Siendo así, pese a la opinión contraria de algunos autores³¹⁰, ninguna norma de derecho internacional exige a un Estado o a una organización internacional que motive las objeciones que formula a una reserva. Salvo en el supuesto en que una reserva específica esté expresamente autorizada por un tratado³¹¹, las otras partes contratantes son siempre libres de rechazarla e incluso de no entablar relaciones convencionales con su autor. Una declaración redactada así: «El Gobierno [...] se propone formular una objeción a la reserva hecha por [...]»³¹², es tan válida y jurídicamente correcta como una declaración largamente argumentada³¹³. No obstante, se observa una tendencia, reciente pero muy marcada, a precisar y explicar las razones que justifican la objeción a los ojos de su autor y la Comisión se propone aprobar una directriz para alentar a los Estados a que así lo hagan.

27) Por otra parte, la Comisión desea señalar también que no se le oculta que la palabra «hecha», empleada en

de Grande-Bretagne et d'Irlande du Nord et la République française (véase la nota 244 *supra*), pág. 42, párr. 60).

³⁰⁹ Cf. *supra* el proyecto de directriz 1.6 (Alcance de las definiciones): «[l]as definiciones de declaraciones unilaterales incluidas en el presente capítulo de la Guía de la práctica se entienden sin perjuicio de la admisibilidad y de los efectos de tales declaraciones según las normas que les son aplicables».

³¹⁰ Liesbeth Lijnzaad (*Reservations to UN-Human Rights Treaties - Ratify and Ruin?*, Nijhoff, Dordrecht, 1995, pág. 45) cita a este respecto a Rolf Kühner (*Vorbehalte zu multilateralen völkerrechtlichen Verträgen*, Berlín, Springer-Verlag, 1986, pág. 183), y a Renata Szafarz, *loc. cit.* (nota 270 *supra*), pág. 309; en el caso de este último autor, no parece sin embargo que esta sea realmente su postura. La práctica muestra que los Estados no se sienten obligados a motivar sus objeciones; véase, en particular, Horn, *op. cit.* (nota 291 *supra*), pág. 131, especialmente págs. 209 a 219.

³¹¹ Véase a este respecto el laudo arbitral dictado el 30 de junio de 1977 en el asunto *Mer d'Iroise*: «Sólo si el artículo en cuestión hubiera autorizado de antemano la formulación de reservas específicas podría considerarse que algunas partes en la Convención [sobre la plataforma continental] han aceptado determinada reserva por anticipado» (*Délimitation du plateau continental entre le Royaume-Uni de Grande-Bretagne et d'Irlande du Nord et la République française* (nota 244 *supra*), pág. 32, párr. 39). Pierre-Henri Imbert piensa incluso que se puede hacer objeción a una reserva expresamente autorizada (*Les réserves aux traités multilatéraux*, París, Pedone, 1978, págs. 151 y 152).

³¹² Véanse, entre numerosos ejemplos, la declaración de Australia a la reserva de México a la Convención sobre la alta mar, *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général - État au 31 décembre 2004*, vol. II (nota 286 *supra*), pág. 276; así como las de Bélgica, Finlandia, Italia, Noruega o el Reino Unido a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, *ibíd.*, vol. I (nota 284 *supra*), págs. 145 a 149.

³¹³ Como ejemplo véase la objeción de Finlandia a la reserva de Malasia a la Convención sobre los Derechos del Niño (nota 289 *supra*).

la definición propuesta en el proyecto de directriz 2.6.1 («una declaración unilateral [...] *hecha* por un Estado o por una organización internacional») se presta a discusión: tomada literalmente, podría dar a entender que la objeción produce efectos por sí misma sin que deba reunirse ninguna otra condición; sin embargo, como las reservas, las objeciones deben ser admisibles. La palabra «hecha» fue elegida por razones de simetría con la definición de las reservas, en la que figura el mismo término. En cambio, la Comisión ha estimado preferible indicar que la objeción se hacía «como reacción ante una reserva a un tratado *formulada* por otro Estado u otra organización internacional», puesto que la reserva sólo produce efecto si es «efectiva con respecto a otra parte en el tratado de conformidad con los artículos 19, 20 y 23»³¹⁴.

2.6.2 *Definición de las objeciones a la formulación tardía o a la ampliación tardía del alcance de una reserva*

Por «objeción» se entiende asimismo la declaración unilateral por la que un Estado o una organización internacional se opone a la formulación tardía o a la ampliación tardía del alcance de una reserva.

Comentario

1) A tenor de los proyectos de directriz 2.3.1 a 2.3.3, las partes contratantes pueden asimismo hacer «objeción», no sólo a la reserva misma, sino también a la formulación tardía de una reserva.

³¹⁴ Párrafo 1 del artículo 21 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986.

2) En su comentario al proyecto de directriz 2.3.1, la Comisión se preguntó si estaba justificado emplear ese término en esta segunda hipótesis y señaló que, teniendo en cuenta la posibilidad de que un Estado aceptase la formulación tardía de una reserva pero hiciese objeción a su contenido, algunos de sus miembros «se han preguntado si era apropiado utilizar la palabra “objeción” en el proyecto de directriz 2.3.1 para designar la oposición de un Estado no a la reserva proyectada, sino a su formulación misma. Sin embargo, una mayoría de los miembros ha considerado que no era útil introducir formalmente esta distinción, dado que en la práctica se confunden ambas operaciones»³¹⁵.

3) Sin embargo, si bien es exacto que no parece haber precedentes de que un Estado o una organización internacional, sin oponerse a la formulación tardía de una reserva, haya no obstante hecho objeción a ella, esta hipótesis no puede descartarse. La directriz 2.6.2 pone de relieve esta distinción.

4) Los miembros de la Comisión que se habían opuesto a la inclusión de la práctica de la formulación tardía de reservas en la Guía de la práctica³¹⁶ volvieron a expresar su oposición a su inclusión.

³¹⁵ *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, pág. 201 (párrafo 23 del comentario al proyecto de directriz 2.3.1).

³¹⁶ *Ibíd.*, pág. 198 (párrafo 2 del comentario al proyecto de directriz 2.3.1).